

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2015:  
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

**LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN**

**LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

**JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

**LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS  
SUÁREZ**

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

**M<sup>a</sup>. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M<sup>a</sup>. GARCÍA**

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

## SUMARIO

CUESTIÓN PREJUDICIAL.....	123	LIBERTAD SINDICAL.....	137
DERECHO A LA INTIMIDAD.....	124	MANIFESTACIÓN .....	138
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....	125	MOTIVACIÓN .....	139
DERECHO DE LA UE.....	125	NORMAS FORALES.....	141
DESPIDO COLECTIVO .....	126	NULIDAD DE ACTUACIONES .....	141
DILACIONES INDEBIDAS .....	126	OBJECCIÓN DE CONCIENCIA .....	143
ELECTORAL .....	127	PARLAMENTARIO .....	144
EMPLAZAMIENTO .....	128	PENITENCIARIO .....	146
ESTADO AUTONÓMICO .....	129	PRESCRIPCIÓN .....	147
GARANTÍA DE INDEMNIDAD.....	130	PRISION PROVISIONAL .....	147
HABEAS CORPUS .....	130	PRUEBA.....	148
IGUALDAD ANTE LA LEY .....	131	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO .....	150
INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR .....	132	RECURSO DE APELACIÓN .....	151
INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO.....	133	RECURSO DE CASACIÓN .....	152
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.....	134	RETRACTO.....	167
JUSTICIA GRATUITA.....	135	SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	168
LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	136	TASAS JUDICIALES.....	170

## CUESTIÓN PREJUDICIAL

**No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías la decisión de un órgano jurisdiccional de no plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial cuando no tiene duda alguna sobre la interpretación de la normativa europea aplicable al caso y esa interpretación no resulta irrazonable, arbitraria o incurra en error patente sino, al contrario, exterioriza adecuadamente las consideraciones jurídicas que sustentan el fallo: STC 212/2014, BOE 29; STC 99/2015, BOE 159.**

En el primer caso, la recurrente en amparo, Dña. Rocío Luna Fernández concurrió a sendos concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes que habían sido convocados por diversas órdenes de las Consejerías de Cultura y Medio Ambiente y por el Consejo Audiovisual de la Junta de Andalucía. Por Órdenes de 18 de junio de 2008 de los organismos mencionados se resolvieron los indicados concursos, sin que a Dña. Rocío Luna Fernández le fuera concedido ninguno de los puestos de trabajo que solicitó, al no serle computados, a efectos de antigüedad, los servicios prestados a la Administración de la Junta de Andalucía como funcionaria interina. Frente a las indicadas Órdenes resolutorias de los concursos se interpuso por la ahora recurrente en amparo, recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la Sentencia de 3 de septiembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Sevilla. Frente a esta decisión se interpuso por Dña. Rocío Luna Fernández recurso de apelación. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, por Sentencia de 12 de enero de 2012, desestimó el citado recurso al considerar, por una parte, que en los concursos de méritos en los que participó la ahora recurrente solo puede tenerse en cuenta, a efectos de antigüedad, el tiempo de servicios prestado como personal funcionario de carrera, conforme lo establecido en el artículo 54.2 del Decreto 2/2002 por el que se aprueba la el Reglamento general de ingreso, promoción interna, promoción de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Junta de Andalucía, en su redacción original. Además, la fundamentación jurídica de esta Sentencia dictada en fase de apelación explica que no se contraviene la Directiva 1999/70, ni la doctrina que deriva de la STJUE de 8 de septiembre de 2011, sin que se hubiese suscitado duda alguna, sobre este aspecto ni, en consecuencia, la necesidad de plantear una cuestión prejudicial. Mediante escrito de 2 de marzo de 2012, Dña. Rocío Luna Fernández interpuso incidente de nulidad actuaciones contra la Sentencia indicada que fue desestimado por Auto de 13 de abril de 2012. Se invocan los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo (VP disidente: Asua Batarrita).

En el segundo caso, La demandante de amparo participó en el procedimiento de promoción interna convocado por Orden de 16 de marzo de 2009 de la Consejería de Justicia y Administración Pública para el ingreso en el

Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, especialidad Administración General. Superada la fase de oposición, y tras presentar sus méritos, la ahora recurrente no fue incluida en la lista provisional de aprobados, discrepando de la valoración efectuada de su antigüedad al considerar que no se computaba adecuadamente su experiencia como funcionaria interina por lo recurrió la citada Orden. El recurso fue desestimado por Sentencia de 26 de febrero de 2013, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Sevilla por considerar que no se vulneraba en la resolución recurrida la normativa comunitaria alegada por la recurrente, concretamente de la Directiva 99/70/CE. Recurrida la anterior resolución judicial en apelación, la Sentencia de 24 de octubre de 2013, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, desestimó el referido recurso de apelación. En esta Sentencia, el Tribunal argumentó que el hecho de no valorar en el procedimiento de promoción interna la antigüedad que la demandante consolidó como funcionaria interina no contraviene la doctrina enunciada en la STJUE de 8 de septiembre de 2011 que interpreta la citada Directiva. Finalmente por Auto de 14 de enero de 2014, el Tribunal de apelación desestimó el incidente de nulidad planteado por la recurrente alegando que no cabían dudas sobre la interpretación del derecho comunitario aplicado. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

## **DERECHO A LA INTIMIDAD**

**La difusión de imágenes de una persona pública obtenidas de manera clandestina en el ámbito personal y acompañadas de comentarios sobre su vida privada vulnera el derecho a la intimidad con independencia de que el afectado se encontrase en un lugar abierto al público, de que hubiera podido en otros momentos favorecer la publicidad de su vida privada o de que lo comentado fuera ya conocido: STC 18/2015; BOE 64.**

El recurrente en amparo, D. Gonzalo Miró, interpuso demanda contra una serie de personas físicas y jurídicas en defensa de su derecho a la intimidad a raíz de unas imágenes que habían aparecido en Televisión acompañadas de comentarios sobre su vida privada. Concretamente se presentaba al recurrente, personaje conocido, junto con otra persona también pública con la que tenía una relación, en diversos sitios públicos. Las imágenes habían sido captadas de manera oculta en lugares en los que tenía expectativa de privacidad si bien el demandante había aparecido en frecuentes ocasiones en medios de comunicación hablando de su relación sentimental. La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2012 estimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados en primera instancia y denegó al hoy recurrente la defensa solicitada. Entiende el alto tribunal que los reportajes emitidos, aunque relativos a la vida privada, se referían aspectos que habían trascendido a la opinión pública tras la publicación de un reportaje por una revista, consentido por los interesados, que al efecto no habían adoptado pautas de comportamiento con el fin

de preservar su intimidad, por lo que concluyó que había de primar la libertad de información. Se considera vulnerado el derecho a la intimidad. El Tribunal otorga el amparo.

## **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN**

**La difusión de imágenes de una persona pública obtenidas de manera clandestina en el ámbito personal o privado vulnera el derecho a la propia imagen aun cuando hayan sido tomadas en un lugar abierto al público y aunque el afectado haya consentido en ocasiones la reproducción de su aspecto físico o no haya reaccionado frente a una reproducción no consentida: STC 18/2015; BOE 64.**

El recurrente en amparo, D. Gonzalo Miró, interpuso demanda contra una serie de personas físicas y jurídicas en defensa de su derecho a la propia imagen a raíz de unas imágenes que habían aparecido en Televisión. Concretamente se presentaba al recurrente, personaje conocido, junto con otra persona también pública con la que tenía una relación, en diversos sitios públicos. Las imágenes habían sido captadas de manera oculta en lugares en los que tenía expectativa de privacidad si bien el demandante había aparecido en frecuentes ocasiones en medios de comunicación hablando de su relación sentimental. La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2012 estimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados en primera instancia y denegó al hoy recurrente la defensa solicitada. Entiende el Tribunal Supremo que las imágenes emitidas, aunque relativas a la vida privada, se referían aspectos que habían trascendido a la opinión pública tras la publicación de un reportaje por una revista, consentido por los interesados, que al efecto no habían adoptado pautas de comportamiento con el fin de preservar su intimidad. Considera, por tanto, que en la colisión entre la libertad de información y el derecho a la propia imagen en este caso había de primar la primera. Se considera vulnerado el derecho a la propia imagen. El Tribunal concede el amparo.

## **DERECHO DE LA UE**

**La inaplicación de una Directiva europea cuya aplicabilidad al caso ya ha sido aclarada por una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituye una selección arbitraria e irrazonable de la norma por el Tribunal sentenciador: STC 232/2015; BOE 296.**

El recurrente, Profesor de secundaria interino, solicita el 11 de diciembre de 2009 un sexenio y ante la desestimación de dicha pretensión, interpone el correspondiente recurso contencioso-administrativo que es parcialmente estimado por Sentencia de 21 de septiembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 24 de Madrid. La Comunidad de Madrid apela la Sentencia y en el proceso de apelación el recurrente en amparo presentó un escrito ante la Sala, el día 18 de septiembre de 2012, junto con el que aportaba

copia del Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2012, asunto C-556/11 (Lorenzo Martínez), que se refiere a un caso idéntico al suyo y considera contrario a la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE la normativa nacional española “que reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables”. No obstante, el 7 de diciembre de 2012, la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia estimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid y confirmando la desestimación del se-xenio. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

### **DESPIDO COLECTIVO**

**En un despido colectivo la selección de los trabajadores afectados en función de su edad próxima a la jubilación es un criterio adecuado y proporcionado, siempre que se adopten medidas efectivas para paliar los daños producidos a los afectados, como son la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social financiado por la empresa y el establecimiento de mejoras voluntarias de la prestación por desempleo: STC 66/2015; BOE 122.**

El Instituto Valenciano de la Vivienda, S. A. llegó a un acuerdo con los representantes de los trabajadores por el que se decidió la extinción del contrato de trabajo de 211 empleados de esta entidad. Uno de los criterios para escoger a los despedidos era el de la edad, pues podían verse afectados por el expediente de regulación de empleo aquellos trabajadores que se encontraran más próximos a la edad de jubilación. De este modo, resultaron afectados todos los trabajadores de la empresa que tenían 55 o más años de edad, a quienes se les gestionó un convenio especial con la Seguridad Social y se les abonaron complementos empresariales a las prestaciones de desempleo. Cuatro de esas trabajadoras mayores de 55 años impugnaron judicialmente el despido por entender que el criterio de selección empleado en atención a la edad era discriminatorio. Estas mismas trabajadoras, ahora recurrentes en amparo, se quejan alegando su derecho a la no discriminación de las resoluciones de los tribunales de la jurisdicción social que desestimaron su pretensión. El TC deniega el amparo.

### **DILACIONES INDEBIDAS**

**El señalamiento de la vista de un proceso abreviado en el que se dilucidaba el ajuste a Derecho de una denegación de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo para una fecha que dista dos años**

**y casi seis meses de la fecha de interposición del recurso vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: STC 74/2015; BOE 136.**

El recurrente interpuso el 27 de mayo de 2009 recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 18 de febrero del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de dicho órgano de 30 de septiembre de 2008, en virtud de la cual se denegó al recurrente en amparo la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid, mediante providencia de 7 de julio de 2009, admitió a trámite la demanda presentada, acordando señalar la vista del procedimiento para el 23 de noviembre de 2011 a las 10:20 horas y desestimó el 16 de septiembre de 2009 el recurso de súplica en el que el demandante denunciaba las dilaciones indebidas que podrían producirse al fijarse la vista en fecha tan tardía. Se alega el Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

El señalamiento de la vista de un proceso por expulsión del territorio nacional de un extranjero para una fecha que dista más de tres años de la de interposición del recurso vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: STS 87/2015; BOE 146.

En el caso, el demandante de amparo interpuso, el 25 de noviembre de 2008, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de septiembre de 2008 de la Delegación del Gobierno en Madrid por la que se decretaba su expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada en España por un período de tres años. El 7 de enero de 2009, el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid dictó providencia en la que tuvo por formulado el recurso y ordenó la citación de las partes para la celebración de vista el día 20 de noviembre de 2012, a las 10:40 horas. Recurrido el señalamiento el recurso de súplica fue desestimado por Auto de 13 de abril de 2009 aunque posteriormente se adelantó por providencia de 22 de julio de 2010 la vista para el 14 de junio de 2011, a las 10:15 horas de la mañana. Se alega el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

## **ELECTORAL**

**En el caso de que las candidaturas no cumplan con los requisitos formales requeridos por la LOREG, las juntas electorales han de otorgar un plazo para su subsanación: STC 86/2015; BOE 136.**

El recurso de amparo, interpuesto por el representante de la candidatura Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, se dirige contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Guadalajara que, estimando el recurso interpuesto por el PSOE, declaró la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de Zona de Sigüenza y dejó sin efecto la proclamación de la candidatura del recurrente para las elecciones municipales de 2015, en la cir-

cunscripción de Cantalojas (Guadalajara). La Candidatura Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía había presentado una lista electoral integrada por 5 candidatos más un suplente, sin reparar en que al tratarse de un municipio con población superior a 100 pero inferior a 250 habitantes y no estar sometido al régimen de concejo abierto, la candidatura no podía contener más de cinco candidatos [art. 184 a) LOREG]. Dicha irregularidad no fue percibida por la Junta Electoral, que procedió a proclamar dicha candidatura. Impugnada su proclamación por el PSOE, fue anulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Guadalajara. El recurrente de amparo entiende que dicha resolución ha vulnerado su derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, al no haber otorgado la Junta Electoral un plazo para la subsanación de las irregularidades de su candidatura. El TC otorga el amparo.

## EMPLAZAMIENTO

**En una ejecución hipotecaria no procede el emplazamiento por edictos de la demandada si no se han agotado los medios para conocer su domicilio real: STC 89/2015; BOE 146.**

Tras un primer emplazamiento fallido de la demandada en un procedimiento de ejecución hipotecaria en el domicilio fijado en la escritura pública de préstamo hipotecario y en el Registro de la Propiedad, se procede directamente a requerirla de pago mediante edictos. La demandada, cuyo incidente de nulidad de actuaciones presentado por esta causa fue desestimado, entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal otorga el amparo.

**Si la imposibilidad de localizar el paradero de una demandada obedece a medidas de protección derivadas de situaciones de violencia de género, si posteriormente comparece solicitando la nulidad de las actuaciones por falta de notificación personal, tales circunstancias deben ser tenidas en cuenta aunque el Juzgado haya sido diligente con las medidas de averiguación de su domicilio: STC 167/2015; BOE 200.**

En el caso, el Banco Popular instó procedimiento de ejecución hipotecaria contra los esposos D. Juan Luis Hurtado y D<sup>a</sup> María del Carmen Mateos, que fueron citados en el domicilio conyugal que constaba en la escritura del préstamo hipotecario. Sin embargo, sólo pudo efectuarse la notificación personal del requerimiento de pago y del Auto despachando ejecución al Sr. Hurtado, quien manifestó que su esposa –la Sra. Mateos– ya no vivía allí y que desconocía su dirección actual. Resultando infructuosos los intentos de averiguación de su paradero llevados a cabo por el Juzgado (en la Tesorería General de la Seguridad Social y en el Instituto Nacional de Estadística), se acordó su citación por edictos. Seguido el procedimiento por sus trámites, se acordó la subasta de la vivienda y posterior adjudicación, también notificados por edictos. Poco más de un año después, la Sra. Mateos –al tener conocimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria cuando se procedía a su lanzamiento de la vivienda– interpuso incidente de nulidad de actuaciones alegando que, a la fecha del em-



plazamiento, existía Sentencia firme de condena del marido por malos tratos y orden de protección y alejamiento, por lo que ni se encontraba en la vivienda ni el Sr. Hurtado conocía su dirección, aportando certificado de empadronamiento. A pesar de ello, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Jerez de la Frontera desestimó la nulidad por entender que en la instancia se habían desplegado suficientes medios de averiguación de su paradero. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento de desahucio no cabe el emplazamiento por edictos del arrendatario sin que previamente se haya intentado su citación personal en el domicilio que figura en el contrato de arrendamiento aportado a los autos: STC 181/2015; BOE 245.**

En el caso, la entidad Vista Isleña SL –como propietaria y arrendadora de un local de negocio- presentó demanda de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas frente a Girabelmar SL –como arrendataria-, señalando como domicilio de la misma el del local arrendado y aportando el contrato de arrendamiento, en el que figuraba una dirección distinta de la arrendataria como domicilio expreso a efectos de notificaciones. Admitida a trámite la demanda, se acordó requerir a la demandada para el desalojo del inmueble y pago de la deuda reclamada o formular oposición, lo que se intentó notificar únicamente en el local arrendado. Sin intentar una nueva notificación en el domicilio que se había hecho constar a efectos de notificaciones en el contrato, se acordó su citación por edictos, siguiendo el procedimiento en su rebeldía hasta dictarse Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marbella declarando resuelto el contrato de arrendamiento y condenándole al pago de la deuda reclamada. Una vez que la demandada tuvo conocimiento del procedimiento se personó promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, que, no siendo admitido, motiva que acudan en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

## ESTADO AUTONÓMICO

**No cabe entender desplazada directamente por la normativa estatal y no aplicar una Ley autonómica que, en contra de la normativa básica, permite no someter a nueva información pública las modificaciones introducidas en un plan general de ordenación en tramitación: STC 195/2015; BOE 260.**

En el caso en la tramitación del plan general de ordenación del Ayuntamiento de Toledo se introdujeron unas modificaciones calificables como sustanciales sin someterlas a nueva información pública. Recurrida la Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se aprueba definitivamente el plan, la Sentencia de 26 de julio de 2011 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, estimó el

recurso razonando que los preceptos autonómicos (art. 36.2 A, párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística en Castilla-La Mancha), que avalaban la inexigibilidad de un nuevo trámite de audiencia en caso de introducción de modificaciones en el proyecto de planeamiento, eran inaplicables por infringir el art. 6.1 de la Ley 6/1998, sobre régimen del suelo y valoraciones. Recurrida en casación dicha resolución judicial, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 2014, desestimó el recurso de casación. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP disidente: Xiol Rios).

## **GARANTÍA DE INDEMNIDAD**

**Extinguir un contrato de trabajo por razones económicas, después de que la trabajadora haya reclamado contra su empleadora por reducir su jornada de siete a dos horas diarias, no supone una vulneración de la garantía de indemnidad si la causa de despido alegada se acredita adecuadamente: STC 183/ 2015; BOE 245.**

La recurrente en amparo trabajaba en una asociación desde 2008. En octubre de 2011 le comunicaron la reducción de su jornada de trabajo, que pasaba a ser de siete a dos horas diarias con la correspondiente reducción salarial. Ante esta situación la trabajadora presentó una demanda por modificación sustancial de condiciones de trabajo. En el acto de conciliación la trabajadora llegó a un acuerdo amistoso con la entidad empleadora y solicitó el archivo de su reclamación. Ocho días después la empresa notificó a la trabajadora la extinción de su contrato debido a la grave situación económica por la que atravesaba. En la instancia, el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real declaró la nulidad del despido contra lo que la empleadora recurrió en suplicación. El TSJ de Castilla La Mancha consideró que lo acordado en conciliación no impedía la posterior extinción del contrato de la trabajadora si las causas económicas alegadas para ello quedaban cumplidamente acreditadas y revocó la sentencia de instancia, declarando procedente la extinción del contrato. La recurrente en amparo se queja al considerar vulnerada su garantía de indemnidad. El TC desestima el amparo. (VP. disidente: Valdés Dal-Ré, Asua Batarrita, Xiol Ríos y Narváez).

## **HABEAS CORPUS**

**La oposición del detenido a la incoación del procedimiento de habeas corpus no es justificación para inadmitir a apertura del procedimiento. El abogado del detenido posee legitimación directa para solicitar dicha apertura: STC 195/2014; BOE 11.**

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Palma de Mallorca, y contra el posterior del mismo juzgado que ratificó el anterior, que decidió no admitir a trámite la solicitud de ha-

beas corpus presentada por el Abogado de los detenidos. El letrado aducía que la detención policial adoptada en una causa seguida por la supuesta comisión de un delito de falsedad documental resultaba innecesaria, por tener el detenido domicilio conocido y haberse personado voluntariamente en comisaría para declarar. El Juzgado de Instrucción denegó la apertura del procedimiento de habeas corpus basándose, entre otros motivos, en que el detenido había manifestado su oposición a la apertura de dicho procedimiento por parte de su abogado. El recurso de amparo aduce que la decisión judicial ha vulnerado el derecho a la libertad personal de los detenidos, al no haber permitido a sus abogados una defensa efectiva frente a una detención ilegal. El TC otorga el amparo.

**La denegación de apertura del procedimiento de habeas corpus no puede basarse en la supuesta legalidad de la detención efectuada. La decisión sobre la legalidad o la ilegalidad de una detención ha de tomarse en el seno de aquel procedimiento: STC 42/2015; BOE 85; STC 204/2015; BOE 272.**

En los casos, los recursos de amparo se interponen frente a diferentes actos dictados por Juzgados de Instrucción, que acordaron no admitir la incoación del procedimiento de habeas corpus respecto de detenciones acordadas en el marco de diferentes causas penales. Los recurrentes, que entendían que sus detenciones eran infundadas, solicitaron la apertura del procedimiento de habeas corpus para que el juez analizase la legalidad o la ilegalidad de su detención. En los casos, los jueces de instrucción denegaron su apertura basándose en que los demandantes se encontraban legalmente detenidos al no concurrir ninguno de los supuestos de detención ilegal previstos en el art. 1 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus. A juicio de los recurrentes, la denegación de apertura del procedimiento habría imposibilitado el adecuado análisis de la legalidad de su detención, que ha de dilucidarse dentro del procedimiento, produciéndose una vulneración de su derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

## IGUALDAD ANTE LA LEY

**En el caso excepcional de un matrimonio islámico contraído sin previa instrucción de expediente, la inscripción en el Registro Civil no es un simple requisito de publicidad, sino un mecanismo de control de que se han cumplido los requisitos de capacidad y validez exigidos. En consecuencia, no vulnera el principio de igualdad la exigencia de tal inscripción para otorgar efectos legales a la unión: STC 194/2014; BOE 11.**

En el caso, don Bassirou Sene Sene había contraído matrimonio por el rito islámico con Elena Arnáiz Moreno, afiliada a MUFACE. El rito se celebró, aprovechando la posibilidad excepcional que se prevé exclusivamente en el caso de los matrimonios islámicos, sin la instrucción del preceptivo expediente matrimonial. Intentada posteriormente la inscripción de la unión en el Registro Civil, ésta fue denegada por la ausencia del indispensable certificado de capacidad matrimonial. Fallecida doña Elena en 2007, su viudo reclamó a

MUFACE pensión de viudedad, que le fue denegada al considerar a la pareja como “de hecho”, por no estar su matrimonio debidamente registrado. El ahora recurrente en amparo se queja, alegando vulneración del principio de igualdad, de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central y de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de las Audiencia Nacional, que desestimaron su reclamación contra la denegación de la pensión. Cita expresamente como argumento a su favor la doctrina de la STC 199/2004. El TC deniega el amparo.

**La denegación de un beneficio fiscal a una familia numerosa que no tenía el título oficial que la reconocía como tal pero sí las condiciones para tal consideración resulta desproporcionada y contraria al principio de igualdad ante la Ley: STC 77/2015; BOE 136.**

Los recurrentes son padres de tres hijos y tras la adquisición de su vivienda habitual presentaron una liquidación del de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la que no tuvieron en cuenta su condición de familia numerosa. Advertido el error el 15 diciembre de 2005, presentaron una solicitud de devolución de ingresos indebidos al entender que el tipo de gravamen aplicable debía haber sido el del 4 por 100, en lugar del 7 por 100. Dicha solicitud fue desestimada por la resolución de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid de 27 de julio de 2006 por faltarles el título oficial que acreditaba la condición de familia numerosa. Reclamada en vía económico-administrativa dicha resolución el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por resolución con fecha 27 de febrero de 2008 les reconoce el derecho a la devolución, al considerar que lo importante para disfrutar del beneficio no es estar en posesión del título de familia numerosa al momento de la adquisición, sino reunir las condiciones legales para alcanzar tal condición. Contra tal Acuerdo la Comunidad de Madrid interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimado por Sentencia de 26 de diciembre de 2012. Inadmitido el incidente de nulidad de actuaciones planteado por los hoy recurrentes por Auto de 19 de abril de 2013, éstos acuden en amparo al TC alegando vulneración del principio de igualdad ante la Ley. El TC otorga el amparo (VP disidente Ollero Tassara).

## INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

**Superado en el Parlamento el trámite de admisibilidad de una iniciativa legislativa popular no cabe revocar la posterior recogida de firmas para su aval: STC 19/2015; BOE 64.**

El recurso de amparo se dirige contra diferentes resoluciones de la Mesa del Parlamento de Cataluña que decidieron dejar sin efecto el inicial acuerdo de admisión a trámite de una iniciativa legislativa popular. En el mes de noviembre de 2011, una comisión promotora había presentado ante la Mesa del

Parlamento una iniciativa legislativa popular “per la igualtat d’oportunitats en el sistema educatiu català”. La iniciativa fue inicialmente admitida a trámite por acuerdo de la Mesa del Parlamento, otorgando un plazo para la obtención y presentación de las 50.000 requeridas legalmente para avalar la iniciativa legislativa. El Gobierno de la Generalitat, tras la aprobación de la Ley de Presupuestos en febrero de 2012, remitió a la Mesa de la Cámara su oposición a la tramitación de la iniciativa, argumentando que su aprobación comportaría un aumento del gasto presupuestado para el año en curso. Dicha oposición aparecía contemplada en el art. 17,4 de la Ley de Presupuestos aprobada, en la que se disponía que “el Gobierno está obligado a oponerse a cualquier iniciativa legislativa que conlleve crecimiento del gasto público presupuestado, si no se proponen, al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios”. En respuesta a dicha solicitud del Gobierno, la Mesa del Parlamento acordó revocar la iniciativa, dejando sin efecto el acuerdo de admisión a trámite de la iniciativa de noviembre de 2011, declarando concluida su tramitación. Los recurrentes entienden que dicha revocación retroactiva ha supuesto una vulneración de su derecho a participar en asuntos públicos. El TC otorga el amparo (VP disidente: Ollero Tasara).

## INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO

**El plazo máximo de 72 horas previsto en el art. 763 de la LEC para que el juez ratifique el internamiento no voluntario por trastorno psíquico acordado por institución sanitaria ha de contarse a partir de la comunicación por el centro sanitario, no desde el momento en el que tiene entrada en el juzgado competente: STC 182/2015; BOE 245.**

La demanda de amparo se interpone por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Las Palmas que ratificó el internamiento no voluntario por trastorno psíquico acordado inicialmente por el jefe del servicio de psiquiatría del complejo hospitalario universitario insular materno infantil de Las Palmas de Gran Canaria. También es objeto de recurso el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el anterior. El jefe del servicio de psiquiatría había comunicado el día 13 de junio mediante fax al decanato de juzgados de primera instancia el ingreso no voluntario de una paciente a causa de la descompensación psicótica que padecía. Y ello a fin de, conforme a lo previsto en el art. 763 LEC, el juez competente ratificara la decisión médica. Tras la determinación del órgano judicial competente, el decanato de juzgados de primera instancia remitió el caso al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Las Palmas, registrándose su entrada el día 16 de junio. Dicho Juzgado de Primera Instancia, en un plazo de 48 horas, dictó Auto el 18 de junio, ratificando la medida de internamiento no voluntario inicialmente acordada por el establecimiento sanitario. El recurrente el amparo aduce que

la resolución judicial ha vulnerado el derecho a la libertad personal, en tanto fue dictada 5 días después de comunicado su ingreso no voluntario en el centro sanitario. El TC otorga el amparo.

## INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

**La falta de advertencia a los socios administradores de una entidad mercantil de su derecho a oponerse al acceso, con fines de inspección, a sus dependencias sociales supone una quiebra de la garantía de información para recabar la anuencia a dicho acceso y excluye, por tanto, la existencia de un consentimiento eficaz que justifique la intromisión domiciliaria, por lo que se vulnera el derecho a inviolabilidad del domicilio: STC 54/2015; BOE 98.**

En el caso, la entidad recurrente en amparo, Chatarras Iruña, S.A., fue sometida a actuaciones de comprobación e investigación de sus declaraciones tributarias correspondientes a varios impuestos y diversos periodos impositivos. En el ejercicio de dicha actividad inspectora los funcionarios de la Hacienda Tributaria Navarra, acompañados de un sargento de la Policía Foral y de un colaborador experto informático, accedieron a las dependencias de la empresa y a sus ordenadores, obteniendo copia de sus discos duros, con el consentimiento de los socios administradores de la entidad, pero sin que conste que éstos hubieran sido informados de su derecho a oponerse a la entrada y registro. Una parte de las irregularidades tributarias recogidas en las actas de inspección, cuya cuantía era suficiente para incoar un proceso penal, fueron firmadas en conformidad por los representantes de Chatarras Iruña, S.A., incoándose diligencias penales que fueron finalmente sobreseídas. El resto se documentó en actas respecto a las que los administradores de la entidad ahora recurrente en amparo mostraron su disconformidad por la forma en la que se había producido la entrada y el registro. Estas últimas fueron recurridas ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra que desestimó la reclamación económico-administrativa tomando como prueba, además, de los documentos y datos obtenidos en la entrada en el domicilio social de la recurrente, otros datos de la Administración actuante y obtenida de otras fuentes y diversa documentación aportada por la propia entidad recurrente en amparo. Frente a dicho Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 6 de febrero de 2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pamplona, rechazando que se hubiese producido vulneración de derechos fundamentales. Mediante escrito de 7 de marzo de 2012 se interpuso recurso de apelación que fue estimado parcialmente en lo referente a la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad al domicilio, pero desestimado en todo lo demás, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en virtud de Sentencia de 15 de marzo de 2013. Se invoca el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

## JUSTICIA GRATUITA

**Denegar una solicitud de justicia gratuita para interponer un recurso con el argumento de que no se había solicitado en primera instancia ni acreditado que las circunstancias económicas y condiciones necesarias para su obtención sobrevinieran posteriormente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 90/2015; BOE 146.**

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia denegó a la recurrente, Doña María del Carmen Pérez, el derecho a la asistencia jurídica gratuita para presentar un recurso de apelación con el argumento, esgrimido sobre la base del artículo 8 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de que no se había solicitado en primera instancia ni acreditado que las circunstancias económicas y condiciones necesarias para su obtención sobrevinieran posteriormente. La razón de que en primera instancia no hubiera solicitado el beneficio de justicia gratuita era que había actuado con la ayuda desinteresada de profesionales amigos que renunciaron a cobrar sus honorarios. La recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a un recurso legal. El TC concede el amparo al considerar que el artículo 8 de la Ley 1/1996 de 10 de enero debe interpretarse en el sentido de que aun cuando no se pida la justicia gratuita en primera instancia por no necesitarlo por alguna causa, si ya entonces el recurrente carecía de recursos, podrá solicitarse para recurrir.

**La solicitud de justicia gratuita en segunda instancia puede motivarse por otras razones distintas de la merma de ingresos o empeoramiento de fortuna: STC 124/2015; BOE 160.**

La recurrente interpuso el 1 de mayo de 2012, recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Coria, de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había formulado por lesiones sufridas al caer en la vía pública. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres desestimo por Sentencia de 25 de abril 2013 el recurso con imposición de costas. La demandante interpuso recurso de apelación y previamente solicitó el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita para poder acudir a la segunda instancia, alegando la escasez de sus recursos, la condena en costas y la necesidad de hacer frente a las tasas judiciales. La Comisión Provincial de Justicia Gratuita de Cáceres, denegó el 11 de marzo de 2014 el derecho a la asistencia jurídica gratuita para acudir a la apelación. Denegación que fue confirmada por Auto de 6 de junio de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.



## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**Las acusaciones de parcialidad y de incompetencia realizadas con publicidad al sujeto juzgador de un determinado proceso, sin aportar suficiente justificación, no constituyen ejercicio de la libertad de expresión: STC 65/2015; BOE 122.**

Los recursos de amparo acumulados se dirigen contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Teruel, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de injurias graves con publicidad, así como contra la Sentencia posterior de la Audiencia Provincial, confirmatoria de la anterior. Los quejosos, miembros de la Plataforma Aguilar Natural, habían firmado una carta abierta publicada en la sección de “Cartas al Director” del Diario de Teruel, en la que censuraban la actuación de la Magistrada-Juez en el proceso contencioso-administrativo promovido por una entidad mercantil contra un decreto del Ayuntamiento de Aguilar del Alfambra (Teruel). Un proceso en el que se debatía si la ejecución de cierto proyecto de extracción de minerales debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o quedar sujeto al procedimiento de licencia ambiental de actividad clasificada. La carta firmada por los demandantes acusaba a la Magistrada-Juez de incompetencia y de parcialidad a la hora de valorar los informes técnicos aportados a la causa y las declaraciones testificales realizadas en el juicio. Como consecuencia de esta carta, los recurrentes fueron condenados por un delito de injurias graves con publicidad. Aducen sus autores que tal condena ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión, en tanto consideran que en la misma queda amparada la crítica al funcionamiento a los órganos judiciales. El TC deniega el amparo (VP disidente: Ollero Tassara y Xiol Rios).

**Quemar en público y de manera premeditada la fotografía o la imagen de una persona comporta una incitación a la violencia contra esa persona y la institución que representa: STC 177/2015; BOE 200.**

Los demandantes de amparo impugnan la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, que les condenó como autores de un delito de injurias contra la Corona, con la circunstancia agravante de disfraz, a la pena de quince meses de prisión, que fue sustituida por multa de treinta meses, con una cuota diaria de 3 €. La Sentencia condenatoria declara acreditado que recurrentes irrumpieron con el rostro tapado en la concentración que siguió a una manifestación celebrada en protesta de la visita real a la ciudad de Gerona y, previa deliberada colocación boca abajo de una fotografía de gran tamaño de los Reyes, procedieron a quemarla. Los quejosos entienden que la condena impuesta por los órganos judiciales constituye un castigo por la expresión pública de unas convicciones antimonárquicas, que vulneran el derecho a la libertad ideológica de los demandantes. El TC deniega el amparo (VP disidente: Asúa Batarrita, Valdés Dal- Ré; Roca-Trías y Xiol-Rios).



**Para sancionar a un funcionario que en el ejercicio de su derecho de defensa utiliza expresiones, que a juicio de sus superiores constituyen un grave atentado a la dignidad de otros funcionarios, es preciso que dichas expresiones contengan un plus sobre lo que puede considerarse coloquial, inapropiado, molesto o hiriente: STC 187/2005; BOE 260.**

En el caso, el demandante de amparo fue objeto de un procedimiento disciplinario. En el trámite de vista y audiencia presentó un escrito el 3 de octubre de 2008 en el que afirmaba que estaba siendo objeto de acoso laboral. Después de la presentación de dicho escrito recibió la visita de varios inspectores, por lo que presentó otro escrito el 20 de octubre en el que reiteraba que venía sufriendo acoso laboral y hacía afirmaciones como la siguiente: “si la Consejería de Educación está esperando que esta parte ceda al acoso al que me está sometiendo el inspector, primero metiéndole mano a mis nóminas y luego abriendo dos expedientes simultáneos”... “pero para chapuzas que le pregunten al inspector...” Se inició entonces un nuevo procedimiento disciplinario que culminó con una resolución del Director general de Recursos Humanos de 18 de enero de 2010, que imponía al demandante una sanción de 23 meses de suspensión de funciones por las comisión de ocho faltas disciplinarias graves por las manifestaciones realizadas en los escritos mencionados, y que para la Consejería de Educación constituían un atentado a la dignidad de otros funcionarios. El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo y se anuló la resolución recurrida por no considerarla ajustada a Derecho. La Consejería apeló la sentencia y su recurso fue estimado por el TSJ de Murcia por lo que el demandante de amparo interpuso un incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia de la sentencia, pero dicho incidente fue desestimado por Auto en 2013. Ante esta situación el recurrente se queja al considerar que dicho Auto vulnera su derecho a la libertad de expresión. El TC otorga el amparo.

## **LIBERTAD SINDICAL**

**Cuando en la Administración Pública se distingue un complemento de productividad vinculado al puesto de trabajo y un complemento de productividad extraordinaria vinculado a la realización de trabajo extraordinario, no reconocer este último a una representante sindical que cuenta con un permiso para ejercer funciones sindicales no constituye una vulneración de su derecho a la libertad sindical: STC 148/2015; BOE 194.**

En el caso, el demandante de amparo tenía concedido un permiso para ejercer funciones sindicales en el ámbito de la Administración Pública. En 2009 puso de manifiesto a la Subdelegación del Gobierno de Ciudad Real que, por sentencia de 2007, se le había reconocido el derecho a percibir el complemento de productividad durante el permiso para ejercer funciones sindicales. Asimismo, y por sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de septiembre de 2008, se le reconoció el derecho al complemento de productividad en igual cuantía que a los demás jefes de sección de la unidad administrativa a la

que estaba adscrito. Ante esta situación el recurrente de amparo solicitó que se le abonase la diferencia del complemento de productividad hasta alcanzar la cuantía percibida por los demás jefes de sección de la Subdelegación del gobierno en Ciudad Real. Ante la falta de respuesta de la Administración, el recurrente de amparo interpuso recurso de alzada que fue estimado por resolución de enero de 2010 y en virtud de la cual al recurrente se le reconocía el derecho a recibir el complemento de productividad en la misma cuantía que los demás jefes de sección. En abril de 2010 el recurrente solicitó que se ejecutara lo decidido en enero de ese mismo año, ante lo cual la Subdelegación de Gobierno de Ciudad Real acordó abonar la cantidad correspondiente al complemento de productividad ordinario, pero no se le abonaron las cantidades que cobraban algunos jefes de sección por una productividad extraordinaria. El recurrente de amparo se queja de esta situación al considerar que se vulnera su derecho a la libertad sindical. El TC desestima el amparo. (VP. disidente: Xiol Ríos).

**Las descalificaciones hirientes a una compañera de trabajo por hacer acudido como testigo en favor de la empresa en un juicio laboral no están amparadas por la libertad sindical: STC 203/2015; BOE 272.**

En el caso, don Juan Carlos Robles, que venía trabajando como auxiliar administrativo y era miembro del Comité de Empresa en OP Plus Operaciones y Servicios S.A., fue despedido después de publicar una comunicación en el tablón de anuncios de la empresa. En esa comunicación en primer lugar se decía que la empresa había sido obligada a rectificar respecto de una sanción que había impuesto meses atrás al Presidente del Comité de Empresa; en segundo lugar, se ponía de manifiesto que el día de la celebración del juicio la representación de los trabajadores se había quedado perpleja al encontrarse con otra trabajadora que iba a declarar contra el trabajador que había sido sancionado. En tercer lugar, se insinuaba que dicha trabajadora, estudiante de empresariales, imprimía sus libros de texto en el trabajo. Y por último, y con carácter general, se afirmaba que para promocionar en la empresa es importante la formación y recomendaba dejar de lado los atajos sucios. El recurrente de amparo fue despedido por la empresa al considerar que, de acuerdo con el convenio colectivo aplicable, sus declaraciones constituían una falta muy grave de “malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros o subordinados”. El recurrente en amparo se queja al entender vulnerado su derecho a la libertad de expresión en relación con el de libertad sindical. El TC desestima el amparo.

## MANIFESTACIÓN

**Que un mismo mensaje haya sido transmitido en otras anteriores manifestaciones, no es causa suficiente para prohibir otras posteriores: STC 24/2015; BOE 64.**

El recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

y la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Jaén, que prohibieron la celebración de una manifestación. La Confederación Sindical de Comisiones Obreras había comunicado a la Subdelegación de Gobierno la convocatoria de una manifestación en la localidad de Úbeda, para expresar que el Ayuntamiento de la citada localidad, “no garantiza la subrogación de la totalidad de la plantilla de los trabajadores de la empresa mixta EMDESAU”. La Subdelegación de Gobierno prohibió dicha manifestación alegando que el citado colectivo había convocado ya el mismo año un elevado número de manifestaciones con el mismo objeto y que su insistencia en ocupar la vía pública perturbaría ostensiblemente la “paz pública” y la “seguridad ciudadana”. El sindicato recurrente entiende que dicha denegación ha vulnerado su derecho a la libertad de manifestación que sólo permite su prohibición en el caso de que existan “razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”. Algo que según los quejosos, no se ha acreditado en el presente caso. El TC otorga el amparo.

## MOTIVACIÓN

**La inadmisión de un incidente de oposición a una ejecución hipotecaria sin dar respuesta a la excepción procesal planteada en el mismo, remitiendo a un proceso declarativo posterior, resulta desproporcionada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 39/2015; BOE 85.**

El Auto de 17 de abril de 2012 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Villarrobledo (Albacete) decidió no entrar a resolver la excepción procesal planteada como fundamento de un incidente de oposición a una ejecución hipotecaria planteado por los ejecutados. La excepción se centraba en la inadecuación del procedimiento especial de ejecución hipotecaria al no cumplir el título ejecutivo, a su juicio, uno de los presupuestos establecidos por el art. 682.2.1 LEC. El Auto se limitó a remitir a los ejecutados al procedimiento declarativo correspondiente basándose en que el artículo 695 de la LEC no incluye expresamente ésta ni otras excepciones procesales entre las causas tasadas que pueden servir de fundamento al incidente de oposición a la ejecución hipotecaria. Para ello se realiza una interpretación que el Tribunal Constitucional considera excesivamente formalista y rigurosa por tratarse de una pretensión que afecta a la procedencia misma del procedimiento hipotecario y que, además de ser una cuestión de fácil comprobación por el órgano judicial, constituye premisa lógica en el proceso racional de formación de la decisión. En consecuencia, el TC otorga el amparo por entender que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

**La providencia que rechaza un incidente de nulidad de actuaciones limitándose a apreciar que “la resolución dictada es susceptible de recurso extraordinario” adolece de falta de motivación suficiente: STC 91/2015; BOE 146.**

En el caso la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones presentado frente a

una Sentencia del mismo órgano judicial por medio de una providencia que se limitaba a afirmar que “examinado el contenido del escrito presentado no ha lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad, pues si bien concurre el primero de los requisitos señalados en el art. 241.1 de la LOPJ, no concurre el segundo de ellos, concretamente al ser la resolución dictada susceptible de recurso extraordinario”, sin más explicación y sin precisar en particular el tipo de recurso que creía posible interponer. El recurrente considera vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**Inadmitir un incidente de nulidad de actuaciones con la mera alusión a que la cuestión planteada no está legalmente prevista en el art. 228.1 LEC vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 98/2015; BOE 159.**

La providencia de 26 de septiembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Sevilla, dictada en un procedimiento de juicio ordinario de propiedad horizontal, inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones formalizado contra la sentencia núm. 48/2010 de 3 de marzo con una mera declaración retórica y sin motivación alguna, limitándose a afirmar que la cuestión planteada no está prevista legalmente en el artículo 228.1 LEC. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**No puede presumirse la ganancialidad de un bien sin concretar en la Sentencia los criterios esenciales sobre los que se funda esa presunción: STC 101/2015; BOE 159.**

En el caso, D. Jean Basile Catris (sucedido procesalmente a su fallecimiento por la administradora de su herencia, la Sra. Rossomolinos Ep Catris), instó frente a su esposa D<sup>a</sup> Carla Amar Villar procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, dictándose Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Alcobendas en la que no se incluía en el activo de la sociedad, por considerarlo un bien privativo del marido, una finca rústica en Lozoyuela. Dicha finca había sido adquirida por la madre del Sr. Capris actuando como apoderada de su hijo como comprador, pagándose el precio con dos cheques bancarios emitidos con cargo a una cuenta titularidad del padre, y manifestándose que el comprador estaba soltero y residía en Nueva York -cuando en realidad ya había contraído matrimonio a esa fecha y su domicilio estaba en Alcobendas-; años después, los padres del Sr. Catris otorgaron acta de manifestaciones ratificando la donación a título privativo del dinero a su hijo para la compra de la finca. A partir de estos datos, e interpuesto recurso de apelación por la esposa, la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia revocando la de la instancia y, concluyendo que la compraventa fue una donación encubierta, presume sin más razonamiento la ganancialidad de la finca. Desestimado el incidente de nulidad interpuesto frente a esta Sentencia, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

## NORMAS FORALES

**La falta de jurisdicción del Tribunal de Justicia del País Vasco para declarar la inconstitucionalidad de las normas forales no le exime de valorar su ajuste a la Constitución y plantear en su caso la cuestión prejudicial ante el Tribunal Constitucional para que proceda a su enjuiciamiento: STC 222/2015; BOE 296.**

La recurrente en amparo, residente en Guipúzcoa, impugnó la desestimación por resolución de 27 de enero de 2011 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Guipúzcoa de la reclamación económico-administrativa que había confirmado la liquidación del impuesto sobre el patrimonio del ejercicio de 2008 basada en la Norma Foral de Guipúzcoa 14/1991, que habría devenido ilegal, al discriminar a los residentes en el territorio de Guipúzcoa, obligándoles a soportar una obligación tributaria que era inexistente en el resto del territorio nacional, por obra de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre. Contra la anterior resolución interpuso la recurrente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que fue desestimado por Sentencia de 19 de junio de 2012 al considerar que carecía de la competencia necesaria para pronunciarse sobre el objeto del recurso, en la medida que la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2010, había atribuido al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las normas forales fiscales. Frente a esta resolución el recurrente Promovió un incidente de nulidad de actuaciones al considerar que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ante la negativa del órgano judicial al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2012 se inadmite a trámite el incidente. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## NULIDAD DE ACTUACIONES

**La inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones con la única motivación de que no se ponen de manifiesto defectos de forma que causen indefensión o vulneración de derechos fundamentales vulnera el derecho de acceso a los recursos: STC 96/2015; BOE 159.**

La sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos que desestimó el recurso contencioso-administrativo planteado contra una resolución de la Junta de Castilla y León que le había impuesto una multa de 800 € y la clausura de un establecimiento, del que es titular, por plazo de diez días. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declaró inadmisibles el recurso de apelación por Sentencia de 4 de mayo de 2012, al considerar que la dictada

por el Juzgado no era apelable por razón de la cuantía del asunto en el que había recaído. La sociedad promovió entonces incidente de nulidad de actuaciones frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos; alegando la lesión de su derecho a la defensa causante de indefensión, del principio de igualdad, y del principio de seguridad jurídica. Por providencia de 17 de julio de 2012 el Juzgado declaró que: “a la vista haber obtenido el 22 de noviembre de 2007 Sentencia favorable del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante por la que se anulaban diversos instrumentos de gestión urbanística que afectaban a sus parcelas ve como por Auto de 21 de septiembre del recurso de nulidad presentado y resultando que en el mismo no se pone de manifiesto defectos de forma que hayan causado indefensión ni violación de derechos fundamentales sino simplemente disconformidad con la interpretación que realiza el juzgador sobre determinados preceptos, procede ex artículo 228.1 LEC la inadmisión a trámite del mismo”. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. El TC otorga el amparo.

**No puede inadmitirse un incidente de nulidad de actuaciones por considerar que la Sentencia contra la que se interpone es recurrible cuando la misma ya ha sido declarada firme: STC 142/2015; BOE 245.**

El recurrente en amparo, D. Juan Díez López, fue condenado en rebeldía por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Almería en juicio verbal en que se solicitaba la regulación de relaciones paterno-filiales, y al que fue citado por edictos por resultar infructuosos los distintos intentos de averiguación de su domicilio. Más de 4 años después de haberse declarado la firmeza de la Sentencia, el Sr. Díez compareció ante el Juzgado e instó incidente de nulidad de actuaciones en el que alegaba desconocimiento de la existencia del proceso por haber estado cumpliendo pena de prisión. Este incidente fue inadmitido por providencia sobre la única base de entender que la Sentencia era recurrible. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

**La resolución de un incidente de nulidad de actuaciones por tres magistrados cuando la Sentencia impugnada fue adoptada por cinco constituye una vulneración del derecho al juez predeterminado por la Ley: STC 152/2015; BOE 194.**

El recurrente tras de 2011 se declara la imposibilidad de ejecutar la Sentencia y se fija una indemnización sustitutoria en la cuantía propuesta por el Ayuntamiento condenado. El recurrente impugna el Auto al considerar que incurre en incongruencia y otras vulneraciones de sus derechos procesales. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana formada por cinco Magistrados, desestimó por Sentencia de 20 de marzo de 2013 el recurso de apelación interpuesto. Dicha sentencia iba acompañada de un voto particular disidente firmado por dos de los cinco magistrados. Promovido por el demandante de amparo incidente de nulidad de actuaciones, éste fue desestimado por Auto de 22 de

noviembre de 2013. En dicha resolución, la Sala, formada exclusivamente por los tres Magistrados que habían impuesto su criterio mayoritario en la Sentencia, rechazó los motivos de nulidad planteados entendiendo que la petición de nulidad se sustentaba «en el voto particular formulado frente a la Sentencia mayoritaria». Se alega el derecho al Juez predeterminado por la Ley. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento de ejecución hipotecaria no puede negarse legitimación para interponer un incidente de nulidad de actuaciones al tercer poseedor que acredite la inscripción de su título, y ello aunque no se haya subrogado en el contenido obligacional garantizado con la hipoteca ni haya sido parte en el proceso: STC 208/2015; BOE 272.**

En el caso, a instancias de la entidad Banco Santander SA, el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Arona inició procedimiento de ejecución hipotecaria contra Inversiones Inmobiliarias Molise SA, en su calidad de deudora hipotecaria. Ante la imposibilidad de emplazar personalmente a la ejecutada, la misma fue citada por edictos y seguido el procedimiento en su rebeldía hasta la subasta, adjudicación del inmueble a la ejecutante y anuncio de su intención de ceder el remate a un tercero. En este momento procesal, D<sup>a</sup> María Adelaida Londoño Molinares intentó su personación ante el Juzgado al haber adquirido el inmueble sujeto a ejecución en escritura pública otorgada con anterioridad a la fecha de la subasta e inscrita en el Registro de la Propiedad, solicitando además la declaración de nulidad de las actuaciones; por diligencia de ordenación, se acordó devolver el escrito a su procuradora bajo el argumento de que D<sup>a</sup> Adelaida no era parte del procedimiento, que se seguía exclusivamente contra I.I. Molises. D<sup>a</sup> Adelaida intentó su personación y la nulidad de las actuaciones hasta en seis ocasiones más, igualmente desestimadas, mientras que la ejecución seguía su curso dictándose decreto aprobando el remate y adjudicación. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

**La sanción a un farmacéutico por no tener existencias de la denominada “píldora del día después” vulnera su derecho a la objeción de conciencia, pero no es inconstitucional sancionarle por no dispensar preservativos: STC145/2015; BOE 182.**

El demandante es cotitular de una oficina de farmacia en la ciudad de Sevilla y fue sancionado por resolución de 15 de octubre de 2008 del delegado provincial de salud en Sevilla de la Junta de Andalucía como consecuencia de que el establecimiento carecía de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel 0,750 mg (coloquialmente conocido como «píldora del día después»). Desestimado el recurso de alzada interpuesto, el recurrente acudió a la vía contencioso-administrativa que fue desestimado



por Sentencia de 2 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Sevilla. El subsiguiente incidente de nulidad de actuaciones fue inadmitido por providencia de 22 de diciembre de 2011. Se alega el derecho a la libertad ideológica. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Ollero Tassara; VP disidente: Asua Batarrita, Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

## PARLAMENTARIO

**La Mesa de la Cámara ha de limitarse a controlar el cumplimiento de los requisitos formales de las iniciativas que se le presenten: STC 200/2014; BOE 17; STC 201/2014; BOE 17; STC 202/2014; BOE 17; STC 213/2014; BOE 29; STC 23/2015; BOE 64.**

El primero de los recursos de amparo se dirige contra el acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, por los que se inadmitió una iniciativa parlamentaria presentada por el portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia. El citado grupo parlamentario había presentado una proposición no de ley mediante la que se instaba al Gobierno de la Comunidad de Madrid a ejercer las facultades de supervisión, inspección y control sobre Caja Madrid que le atribuía la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid. Una iniciativa que se justificaba en el impacto que había tenido sobre la Comunidad de Madrid la intervención del Estado con fondos públicos de la citada entidad bancaria. La Mesa de la Asamblea de Madrid inadmitió dicha proposición no de ley por entender que el Consejo de Gobierno de la Comunidad carece de competencias sobre la materia objeto de la iniciativa, propia de la administración estatal. Los recurrentes entienden que la Mesa de la Cámara ha excedido sus competencias, que han de limitarse al mero cumplimiento de los requisitos formales de los escritos presentados, lo que habría supuesto una vulneración de su derecho a ejercer funciones representativas. El TC otorga el amparo.

El segundo de los recursos de amparo se dirige contra una serie de acuerdos adoptados por la Mesa de la Asamblea de Madrid, por los que se inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias presentadas por el portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia. El citado grupo parlamentario había formulado diferentes preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno de la Comunidad, inquiréndole si tenía pensado cambiar su discurso político respecto de la corrupción y qué medidas tenía pensado tomar frente a ella. Las citadas preguntas fueron inadmitidas por la Mesa de la Cámara, alegando que las mismas contenían “un juicio de valor” sobre la acción del Gobierno. El recurso de amparo aduce que dicha causa de inadmisión no aparece contemplada en el Reglamento de la Cámara y expresa un juicio político sobre el contenido de la iniciativa. Ello habría supuesto para los quejosos una vulneración de su derecho a desempeñar los cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo.



El tercero de los recursos de amparo se dirige también contra diferentes Acuerdos adoptados por la Mesa de la Asamblea de Madrid, que inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias presentadas por el portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia. Estas iniciativas consistían en la solicitud de comparecencia del Consejero de Economía y Hacienda ante la Comisión de Presupuestos Economía y Hacienda, para que explicase la evolución de las conversaciones entre el Gobierno de la Comunidad de Madrid y las Vegas Sands a efectos de la implantación en la Comunidad de Madrid del complejo Eurovegas. La Mesa de la Cámara decidió inadmitir dicha solicitud de comparecencia por “no existir conversaciones para la implantación del Proyecto Eurovegas entre el Gobierno de la Comunidad de Madrid y las Vegas Sands y referirse su objeto a una mera voluntad empresarial”. El recurso de amparo aduce que esta inadmisión ha vulnerado su derecho a desempeñar los cargos públicos en condiciones de igualdad, al haber realizado la Mesa un juicio de fondo, debiéndose limitar a acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de la iniciativa. El TC otorga el amparo.

El cuarto de los recursos de amparo impugna diferentes acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas que ratificaron la inadmisión de dos proposiciones de ley presentadas por el grupo parlamentario Compromís. Las citadas proposiciones solicitaban la retirada del premio de las Cortes Valencianas a la mujer trabajadora concedido a una religiosa, y la retirada del reconocimiento de la Cámara, así como el premio a la solidaridad y el Voluntariado 2002, concedidos a la “Casa Cuna Santa Isabel”. Todo ello por entender que no han prestado apoyo a personas que se lo han solicitado en relación una red de secuestro y tráfico de niños. La Mesa de la Cámara decidió inadmitir las citadas proposiciones aduciendo que la revocación de un acuerdo de la Mesa de la legislatura anterior no podía ser objeto de una proposición no de ley. Las recurrentes entienden que el objeto de la iniciativa no era derogar un acuerdo anterior, sino abrir un debate político en el pleno de la Cámara para que, en su caso, la propia Mesa pudiera derogar el acuerdo anterior. La denegación de este debate político había supuesto, según las recurrentes, una vulneración de su derecho a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo.

En el quinto de los recursos de amparo, se impugnan diferentes acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Madrid, por los que se inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias presentadas por el portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia. El citado grupo, había solicitado comparecencia del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo ante la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el objeto de que expusiera la propuesta del plan hidrológico y su impacto en la Comunidad de Madrid. La Mesa de la Cámara justificó la inadmisión de la propuesta “por depender el compareciente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuyo control corresponde a las Cortes generales”. Los recurrentes adujeron ante la Mesa de la Cámara que la solicitud de comparecencia no tenía por objeto su control parlamentario, sino recabar información sobre la aplicación

del Plan Hidrológico sobre Madrid. A juicio de los quejosos, la denegación de comparecencia extralimitó las facultades de la Mesa de la Cámara, impidiendo el legítimo ejercicio al derecho a la solicitud de información amparada por el derecho a ejercer su cargo representativo. El TC otorga el amparo.

En el sexto de los casos, el recurso de amparo tiene por objeto, idénticamente, diferentes acuerdos adoptados por la Mesa de la Asamblea de Madrid, por los que se inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias presentadas por el portavoz del Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia. El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia presentó tres solicitudes de comparecencia de representantes de tres empresas para informar sobre sus planes de cara a la gestión de diferentes hospitales de la Comunidad de Madrid. Respecto a dichas solicitudes de comparecencia, tanto en el acuerdo de inadmisión como en el que resuelve la solicitud de reconsideración, el motivo expresado por la Mesa del Parlamento fue “ser su objeto extemporáneo al estar el proceso en vías de adjudicación”. Los recurrentes entienden que la Mesa ha basado la inadmisión en motivos de oportunidad política ajenos a lo que ha de ser propiamente su función, consistente en el mero control de los requisitos formales de las iniciativas que se le presenten. Ello había conducido a una vulneración de su derecho a ejercer su cargo representativo. El TC otorga el amparo.

## **PENITENCIARIO**

**Es conforme al canon de «motivación reforzada» propio de los beneficios penitenciarios la denegación de la propuesta de indulto que expone las circunstancias personales del solicitante que llevan a esa decisión: STC 226/2015; BOE 296.**

En el caso, D. Fernando Gómez Aura presentó ante el Juzgado Central de Menores (con funciones de vigilancia penitenciaria) solicitud de propuesta de indulto, recabándose informe de la Junta de Tratamiento conforme al cual no concurrían en el solicitante las circunstancias del art. 206 RP en «grado extraordinario», lo que propició que el Juzgado dictase Auto declarando la improcedencia de la propuesta del indulto reproduciendo la conclusión del informe. Frente a dicho Auto se alzó el recurrente en reforma y subsidiario de apelación, recabando nuevamente el Juzgado informe ampliatorio del Centro Penitenciario para que se especificasen las actividades laborales y de reeducación y reinserción social realizadas por el Sr. Gómez y su valoración (14 valoraciones de «excelente», 4 de «destacada» y 3 de «normal») y de la Junta de Tratamiento para que aclarase cuándo la valoración de estas actividades podía considerarse de «grado extraordinario». En atención al contenido de estos informes, el Juzgado dictó Auto desestimando el recurso de reforma especificando que el recurrente no cumplía la exigencia de concurrencia de los requisitos en grado extraordinario que requeriría una valoración de las actividades igual a “excelente” y nunca inferior a “destacada”. Confirmado el Auto en apelación por

la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el recurrente acude en amparo invocando su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales y su derecho a la libertad personal. El TC deniega el amparo.

## PRESCRIPCIÓN

**En el ámbito de ejecución de la pena no cabe hablar de otras formas de interrupción de la prescripción de la pena distintas del quebrantamiento de la condena ya iniciada: STC 2/2015; BOE 122.**

El Juzgado de lo Penal núm. 5 de A Coruña condenó al demandante, por Sentencia de 13 de abril de 2005, como autor responsable de un delito de hurto imponiéndole la pena de un año de prisión. La Sentencia adquirió firmeza el 21 de diciembre de 2006. El 26 de enero de 2007, el condenado solicitó la suspensión de la pena, suspensión que fue rechazada el 16 de marzo de 2010, al igual que lo fueron las solicitudes de sustitución de la pena presentadas el 20 de mayo de 2010 (el 11 de junio de 2010 con confirmación en apelación el 21 de marzo de 2011), el 20 de abril de 2011 (el 13 de mayo del mismo año) y el 19 de mayo de 2011 (el 9 de junio de 2011), esta vez por haber solicitado el indulto que le fue denegado en agosto de 2011. La posterior petición de prescripción por el transcurso del plazo legal de cinco años fue desestimada por Auto de 17 de febrero de 2012 considerando el Juzgado de lo penal que la ejecución se había interrumpido por actuaciones instadas por el penado. La decisión fue confirmada por la Sala Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña por Auto de 4 de junio de 2012. El recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y con el derecho a la legalidad penal. El TC concede el amparo (VP disidente: Roca i Trias).

## PRISION PROVISIONAL

**La medida de prórroga de la medida de prisión provisional “hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia” solo es posible cuando existe una previa sentencia condenatoria: STC 217/2015; BOE 284.**

En el caso, se recurre el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto dictado por el mismo órgano judicial. El demandante se encontraba en situación de prisión preventiva decretada por un auto que precisaba que el detenido debía de ingresar en establecimiento psiquiátrico penitenciario a fin de que recibir el tratamiento que su estado de salud precisara. Encontrándose el recurrente en tal situación, recayó Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que, absolviéndolo de la comisión del delito de incendio por la eximente completa de alteración psíquica, le impuso la medida de seguridad de internamiento para tratamiento médico

en un establecimiento psiquiátrico penitenciario por un tiempo no superior a 7 años. Dictada esta resolución, el recurrente presentó ante la Audiencia Provincial de Cádiz escrito de preparación del recurso de casación para requerir su puesta en libertad, solicitando como “otrosí” “el cese de la prisión provisional”. Mediante Auto del citado órgano judicial tuvo por preparado el recurso de casación, y en aplicación el art. 504.2 LECrim, acordó “la prórroga de la prisión provisional”, debiendo el recurrente “permanecer para su tratamiento médico en el establecimiento psiquiátrico penitenciario”. Entiende el recurrente que la prórroga de la medida de prisión provisional ha vulnerado su derecho a la libertad personal en la medida que el art. 504,2 LECrim que permite la prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta requiere una sentencia condenatoria, que no ha existido en el caso. El TC otorga el amparo.

## PRUEBA

**Aun cuando un condenado haya desmentido posteriormente la inicial declaración autoinculpatoria realizada en sede policial no se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva si la declaración pone de manifiesto unos hechos después acreditados por otros medios de prueba: STC 165/2014; BOE 85.**

D. Adam Ujidos López fue condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 4 de febrero de 2010, como coautor de un delito contra la salud pública. Además de otras pruebas de cargo se tuvo en cuenta su declaración policial, estando debidamente asistido de Letrado, en la que reconoció su participación en los hechos aportando detalles muy concretos de la operación de tráfico de drogas por la que fue condenado. Posteriormente sus afirmaciones autoinculpatorias fueron desmentidas ante el Juez de instrucción y durante el juicio oral justificando las mismas por “presión policial”. Pese a ello, fue condenado basándose en otros medios probatorios procesalmente idóneos. El recurrente alega vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo.

**La falta de respuesta o valoración tácita en una Sentencia, sobre las pruebas practicadas a instancia de la parte actora, que impida conocer las razones por las que el órgano judicial ha descartado su valor para tomar su decisión, vulnera el derecho de la demandante a conocer las razones de la desestimación de su pretensión y, por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su faceta de obtención de una resolución judicial motivada y fundada en derecho: STC 9/2015; BOE 52.**

En el caso, doña R.D.S.O. en su propio nombre y en el de su hija menor de edad, A.L.R.D.S., recurre contra la Sentencia de 3 de mayo de 2012, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de mayo de 2010,

que entrando a conocer sobre el fondo de la demanda planteada, desestimó el recurso interpuesto por la recurrente de amparo frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el Institut Català de la Salut. El alto tribunal sostuvo su decisión en que dos de las pruebas practicadas, de las trece que se realizaron a instancia de la parte actora, no eran suficientes para acreditar que a doña R.D.S.O. no le hubiese sido implantado, en un centro hospitalario del Institut Català de la Salut, un dispositivo anticonceptivo denominado “Implanon”, pero no ofreció ninguna explicación científica alternativa a tales pruebas ni explicó las razones que llevaron a descartar su valor como soporte de la tesis de la actora, pese a que del conjunto de aquellas pruebas practicadas a instancia de doña R.D.S.O. , resultara no solo que el implante no se insertó, sino también que de haberse insertado, era altísimamente improbable el embarazo, que finalmente tuvo lugar. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, en su faceta de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho. El TC otorga el amparo.

**La falta de las grabaciones de las declaraciones de los peritos en el acto de un juicio oral en una causa penal como consecuencia de un problema informático, solo documentado en un acta sucinta que no recoge su contenido, no supone indefensión cuando la condena no se basa en dichas declaraciones: STC 55/2015; BOE 98.**

El recurrente, don Javier Ruiz Benítez, fue condenado por sentencia de 13 de abril de 2011 del Juzgado de los Penal núm. 3 de Tenerife como autor de varios delitos. La documentación del secretario que recoge las cinco sesiones consecutivas en las que se celebró el juicio consistió un acta muy sucinta en la que prácticamente se daba cuenta de la testifical y pericial practicada limitándose, respecto de algunas pruebas, a recoger si se hacían o no preguntas y si se contestaban o no. Cuando el demandante de amparo solicitó copia de la grabación de las sesiones de la vista se constató que faltaba parte de la prueba detectándose posteriormente un error en el sistema informático que llevó a la solicitud por parte del Fiscal de que se abriera un incidente de reconstrucción de actuaciones. Como medios se proponían el nombramiento de un técnico informático para examinar el disco duro del aparato de grabación por si era posible rescatar el archivo, recabar de las cadenas de televisión que siguieron el juicio copia de las grabaciones que hubieran hecho, que se tuvieran en cuenta las notas tomadas por el Magistrado Juez así como la documental aportada por los peritos y testigos afectados por la falta de grabación. El 10 de junio de 2011 el recurrente de amparo interpone recurso de apelación alegando indefensión al no poder prepararlo adecuadamente en relación con las pruebas periciales practicadas durante el juicio. También aduce vulneración del derecho a la segunda instancia al considerar que el órgano de apelación no podría valorar el material probatorio de descargo, lo que a su juicio debería llevar a la absolución del recurrente o, subsidiariamente, a la repetición del juicio. Provista la solicitud del Fiscal acerca de la incoación del expediente de reconstrucción el recurrente se opuso entendiendo que el procedimiento era inadecuado y que

debía apreciarse la nulidad automática de los actos cuya grabación original se había perdido, además de cuestionar y rechazar la manipulación por los informáticos del disco duro y la alternativa de las grabaciones de las cadenas de televisión al no corresponder a un soporte custodiado por la Secretaría del Juzgado. Mediante providencia de 19 de julio de 2011, recurrida en reforma por D. Javier, el Juzgado acordó la apertura del expediente de reconstrucción de grabaciones solicitando a la Televisión Autónoma las que obraban en su poder. Tras rechazar el recurso de reforma se celebró comparecencia en la que el recurrente se opuso a que se tuvieran por reconstruidas las actuaciones de la sesión de 6 de abril de 2011 con las cintas aportadas por la televisión, por entender que la reconstrucción así realizada era incompleta y defectuosa. Pese a ello el juzgado acordó la reconstrucción a partir de las manifestaciones y alegaciones formuladas por el Fiscal y la defensa, reconociendo la relevancia de la grabación no efectuada, pero aclarando que ninguna de las pruebas periciales reconstruidas fueron acogidas para fundamentar la condena. El recurrente en amparo interpuso recurso de apelación estimado parcialmente al entender reconstruidas solo las diligencias que constaban en el soporte DVD incorporado, excluyendo lo reconstruido con la versión dada por las partes y el propio Magistrado Juez respecto a lo declarado por los peritos. En la resolución del recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia, la Audiencia Provincial de Tenerife absuelve al recurrente de uno de los delitos pero confirma en todo lo demás. El recurrente de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

## **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Inadmitir un recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad por no aportar el acuerdo societario para recurrir, cuando el mismo figura entre las pruebas documentales admitidas constituye un error del órgano jurisdiccional que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 186/2015; BOE 260.**

La entidad recurrente presentó el 29 de julio de 2009 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra sendos acuerdos de 8 de mayo de 2009, de la comisión de valoraciones de Canarias, relativas a la fijación del justiprecio respecto de diversas fincas expropiadas a la actora. En el seno del recurso la Administración denunció la falta del acuerdo societario para entablar la acción, pero la recurrente presentó como prueba documental el certificado de su consejo de administración facultando al consejero delegado para que interpusiera el recurso y sus estatutos. La citada Sala dictó Sentencia con fecha 21 de junio de 2011 en la que, basándose en el incumplimiento del artículo 45.2 d) LJCA, declaraba inadmisibile el recurso contencioso-administrativo. Frente a la anterior resolución promovió la recurrente recurso de casación, argumentando que la Sentencia combatida se había

dictado sobre la base de un dato erróneo, ya que en la prueba documental aportada en el procedimiento contencioso-administrativo figuraban la escritura de constitución de la sociedad, los estatutos sociales y el acuerdo de su órgano de gobierno por el que se facultó al consejero-delegado para interponer el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de la comisión de valoraciones que fijaron el justiprecio de las fincas expropiadas. El recurso de casación fue inadmitido por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2012. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## RECURSO DE APELACIÓN

**No existe vulneración de la presunción de inocencia cuando en grado de apelación, tras una nueva valoración de la prueba, no se impone una condena, sino que se ordena la repetición del juicio: STC 112/2015; BOE 160.**

El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que ratificó la emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en grado de apelación, ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del jurado de diferente composición, anulando un veredicto anterior. El veredicto emitido en primera instancia había considerado la concurrencia de la eximente completa de legítima defensa putativa en la comisión del delito de homicidio del que el demandante había sido acusado. El Tribunal Superior de Justicia justificó su decisión de repetir el juicio con un nuevo jurado, tras constatar en la revisión de las pruebas, que el demandante actuó con dolo eventual, algo que había sido expresamente descartado por el veredicto del jurado emitido en primera instancia. El recurrente entiende que la anulación en grado de apelación de la absolución decidida por un jurado popular en la instancia previa lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se asienta sobre una nueva valoración de las pruebas personales no sometidas a la preceptiva intermediación y contradicción. El TC deniega el amparo.

**De la incomparecencia del abogado y del procurador designados por interno en centro penitenciario para su defensa en grado de apelación no cabe deducir el desistimiento táctico del recurso: STC 194/2015; BOE 260.**

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que acordó el archivo del recurso de apelación promovido por el demandante contra la Sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que le había condenado como autor de un delito de asesinato. La Secretaria de Justicia había notificado mediante diligencia a las partes la convocatoria para la vista del recurso, con el día, lugar y hora para su celebración. Una vez abierto el acto se constató que, dispensado el reo de asistencia por su internamiento en centro penitenciario, ni su procurador ni su abogado habían acudido a la vista de ape-



lación; lo que el abogado justificó en un error informático de comunicación con el procurador. Como consecuencia, la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia dictó el Auto declarando desistido tácitamente al demandante en su recurso. El quejoso entiende que dicha resolución judicial resulta desproporcionada y vulneradora de su derecho a la doble instancia penal, en tanto que del conjunto de la documentación remitida se deduce su voluntad expresa de interponer el recurso de apelación. El TC otorga el amparo.

**Si una persona es condenada en primera instancia por la comisión de varios delitos y en apelación es absuelta de uno de ellos, tal absolución debe tener reflejo en la correspondiente reducción de la pena: STC 223/2015; BOE 296.**

El recurrente D. Adolfo Córdoba Vargas, el 26 de septiembre de 2009 y con ánimo de enriquecimiento ilícito, abordó por la espalda a una señora y la instó bajo amenazas a retirar dinero de diversos cajeros; no logrando sacar dinero de ninguno de ellos, el Sr. Córdoba se abalanzó sobre ella y le arrebató la cartilla bancaria, con la que pudo extraer al día siguiente 500 €. Por estos hechos fue juzgado y condenado por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Palma de Mallorca como autor de un delito de robo con violencia o intimidación, de un delito de robo con fuerza y de una falta de maltrato de obra, con las circunstancias modificativas de reincidencia y drogadicción, a dos penas de un año y dos meses de prisión. Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares lo estimó parcialmente al entender que la conducta del Sr. Córdoba constituía una sola acción por la proximidad temporal y espacial en que los actos fueron llevados a cabo, primero el robo con violencia de la cartilla bancaria y, después, la sustracción de dinero, ambos subsumibles en un único delito de robo con violencia o intimidación; sin embargo, mantiene la pena global de prisión recaída en la instancia de 2 años y 4 meses considerando que no cabía aplicar el tipo atenuado del delito. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de no padecer una reforma peyorativa. El TC otorga el amparo.

## RECURSO DE CASACIÓN

**La decisión judicial de inadmitir un recurso de casación por no haberse indicado en el escrito de preparación del mismo las normas y la jurisprudencia infringidas, pese a haberse intentado diligentemente por la parte actora la subsanación de ese requisito procesal que no era exigible ni predecible, según la doctrina del Tribunal Supremo, en el momento en el que se presentó aquel escrito de preparación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. No se vulnera, en cambio, el principio de igualdad, pues la nueva exigencia responde a las notas de abstracción y generalidad: STC 7/2015; BOE 47, STC 17/2015; BOE 64, STC 20/2015; BOE 64, STC 37/2015; BOE 85, STC 38/2015; BOE 85, STC 52/2015; BOE 98, STC 64/2015; BOE 122, STC 139/2015; BOE 182.**



En el primer caso, la entidad recurrente en amparo, Compañía de Distribución Integral Logística, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó sendas reclamaciones económicas-administrativas en materia del Impuesto sobre las labores del tabaco y del Impuesto sobre el Valor Añadido asimilado a la importación. Por Sentencia de 17 de mayo de 2010, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declaró la nulidad de la Resolución recurrida únicamente en lo relativo a los acuerdos sancionadores, pero la confirmó en cuanto a la liquidación. Contra la anterior Sentencia se preparó recurso de casación por la entidad Compañía de Distribución Integral Logística, S.A., que fue registrado en la Audiencia Nacional el 10 de junio de 2010. El 31 de marzo de 2011 la entidad recurrente en amparo presentó escrito ante la Audiencia Nacional por el que manifestó que había tenido conocimiento del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, por el que este Tribunal modificaba su doctrina en cuanto a los requisitos exigibles en el escrito de preparación del recurso de casación contra Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, añadiendo el de expresar las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se entiendan cometidas. En ese mismo escrito, la entidad Compañía de Distribución Integral Logística, S.A., solicitó que de resultar aplicable esa nueva interpretación a los recursos preparados con anterioridad a su publicación se admitiera la adecuación de su escrito de preparación original a las nuevas exigencias interesando la unión del nuevo escrito al recurso de casación. Mediante Providencia de 5 de abril de 2011 el Tribunal Supremo abrió un plazo de alegaciones para que las partes se manifestaran sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión consistente en no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas y jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Finalmente, por Auto de 10 de noviembre de 2011 la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró la inadmisión del recurso de casación por la razón indicada. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones frente a esta decisión, éste fue inadmitido por Providencia de 24 de febrero de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Xiol Ríos, Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Valdés Dal-Ré).

En el segundo supuesto, nuevamente la entidad Compañía de Distribución Integral Logística, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que había desestimado el recurso de alzada presentado contra la previa Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que, a su vez, había confirmado el acuerdo dictado por el jefe regional de la dependencia provincial de aduanas e impuestos especiales de Barcelona, por el que se cuantificó la deuda de Compañía de Distribución Integral Logística, S.A. en concepto de arancel, Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación e intereses de demora. La Sentencia de 8 de marzo de 2010 de la Sección Séptima de la Sala de lo Con-

tencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó las pretensiones de la entidad demandante por lo que ésta, mediante escrito de 30 de marzo de 2010, interesó que se tuviera por preparado recurso de casación contra la citada Sentencia. El 17 de mayo de 2011 la entidad recurrente en amparo presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el que manifestando haber tenido conocimiento del Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, por el que se modificaba la doctrina previa de este órgano jurisdiccional en relación con los requisitos exigibles para la preparación del recurso de casación contra Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, procedió a indicar las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales en que, a su juicio, incurría la Sentencia impugnada, solicitando que, para el caso de que resultara aplicable esa nueva interpretación a los recursos preparados con anterioridad a su publicación, se entendiera subsanado el escrito de preparación del recurso de casación. Mediante Providencia de 11 de mayo de 2011 el Tribunal Supremo abrió un plazo de alegaciones para que las partes se manifestaran sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión consistente en no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas y jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Finalmente por Auto de 10 de noviembre de 2011, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso de casación, remitiéndose a la doctrina del Auto de 10 de febrero de 2011. Por parte de Compañía de Distribución Integral Logística, S.A. se promovió entonces incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Providencia de 22 de febrero de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Asua Batarrita y Valdés Dal-Ré).

En el tercer caso, la entidad recurrente en amparo, Majanicho Club, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó la reclamación presentada en relación con la liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1996, 1997, 1998 y 1999 de esa entidad. La Sentencia de 19 de enero de 2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimó el recurso, deduciéndose contra ella, por la ahora recurrente en amparo, recurso de casación que se preparó mediante escrito registrado en la Audiencia Nacional el 11 de febrero de 2011. Mediante Providencia de 3 de octubre de 2011, la Sala Tercera del Tribunal Supremo puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de una causa de inadmisión por no haberse indicado en el escrito de preparación del recurso las concretas infracciones normativas y jurisprudenciales que se desarrollarían en el escrito de interposición. En el plazo conferido para alegaciones, se presentó escrito por Majanicho Club, S.L., rechazando la causa de inadmisión apuntada que se acompañó, en todo caso, por otro escrito destinado a adecuar la preparación del recurso de casación a las nuevas exigencias de forma. Por Auto de 9 de febrero de 2012 la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró la inadmisión

del recurso de casación, remitiéndose a lo establecido en el Auto de 10 de febrero de 2011. El 3 de abril de 2012, la entidad recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por Providencia de 2 de julio de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Asua Batarrita y Valdés Dal-Ré).

En el cuarto caso, la entidad recurrente en amparo, France Telecom, S.A.U., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que había desestimado el previo recurso de alzada presentado frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la carta de pago de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio 2003. La Sentencia de 20 de enero de 2011, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó aquél recurso, por lo que, por la entidad ahora recurrente en amparo, se preparó recurso de casación mediante escrito registrado en la Audiencia Nacional el 16 de febrero de 2011. El 4 de abril de 2011, France Telecom, S.A.U. presentó escrito ante la Audiencia Nacional por el que manifestó que había tenido conocimiento del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, por el que este Tribunal modificaba su doctrina en cuanto a los requisitos exigibles en el escrito de preparación del recurso de casación contra Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, añadiendo el de expresar las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se entiendan cometidas. Simultáneamente la entidad recurrente en amparo solicitó que, de resultar aplicable esa nueva interpretación a los recursos preparados con anterioridad a su publicación, se admitiera la adecuación de su escrito de preparación original a las nuevas exigencias, interesando la unión del nuevo escrito al recurso de casación. Mediante Providencia de 27 de mayo de 2011 el Tribunal Supremo abrió un plazo de alegaciones para que las partes se manifestaran sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión consistente en no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas y jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Finalmente, por Auto de 15 de diciembre de 2011 el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación, remitiéndose a la doctrina indicada, derivada de diversos Autos de 10 de febrero, 12 de mayo y 16 de junio, todos ellos de 2011. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones frente al auto citado de 15 de diciembre de 2011, fue inadmitido por Providencia de 10 de abril de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el quinto caso, la entidad recurrente en amparo, France Telecom S.A.U., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra el Acuerdo dictado por la jefatura

adjunta de la dependencia de asistencia y servicios tributarios de la Delegación central de grandes contribuyentes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que había confirmado diversas providencias de apremio respecto diferentes embargos. El recurso fue desestimado por Sentencia de 24 de enero de 2011 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sentencia frente a la que se preparó recurso de casación mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2011. El 30 de marzo de 2011, France Telecom, S.A.U. presentó un escrito ante la Audiencia Nacional en el que manifestó haber tenido conocimiento del Auto de 10 de febrero de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por el que se modificó la doctrina relativa a los requisitos exigibles para preparación de recurso de casación contra sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y, por ello, con la finalidad de adecuar el escrito de preparación de su recurso de casación a las nuevas exigencias, la entidad ahora recurrente en amparo procedió a indicar las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales cometidas. Mediante Providencia de 31 de mayo de 2011 el Tribunal Supremo abrió un plazo de alegaciones para que las partes se manifestaran sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión consistente en no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas y jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Finalmente, por Auto de 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso de casación. Frente a este Auto se promovió por France Telecom, S.A.U., incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 22 de marzo de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC otorga el amparo.

En el sexto supuesto, el recurrente en amparo, D. José Antonio Joan Bagué, preparó, mediante escrito de 8 de marzo de 2011, recurso de casación contra diversos Autos dictados por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictados en la pieza separada de suspensión de un recurso contencioso-administrativo sobre declaración de responsabilidad en materia tributaria. Mediante Providencia del 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Supremo dictó Providencia por la que abría trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión consistente en no haberse indicado en el escrito de preparación del recurso las correspondientes infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollarían en el escrito de interposición. El ahora recurrente en amparo presentó en plazo las correspondientes alegaciones en las que defendía la procedencia de la admisión del recurso de casación y, simultáneamente, un escrito en el que, poniendo de manifiesto que había tenido conocimiento del Auto de 10 de febrero de 2011 por el que el Tribunal Supremo modificaba su doctrina relativa a los requisitos exigibles para la preparación del recurso de casación formulado contra Sentencias y Autos dictados por la Audiencia Nacional, procedía a adecuar el escrito de preparación inicialmente presentado a la nueva doctrina para el caso de que

se entendiera que ésta era aplicable a los recursos de casación preparados con anterioridad a hacerse público el Auto en cuestión. Por Auto de 2 de febrero de 2012 se inadmitió el recurso de casación, remitiéndose el Tribunal Supremo a los Autos de 10 de febrero, 12 de mayo y 16 de junio, todos de 2011, entendiéndose que el recurso estaba defectuosamente preparado. Frente a esta decisión se interpuso por el ahora recurrente en amparo incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Providencia de 7 de mayo de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el séptimo caso, la entidad recurrente en amparo, BMC Software Distribution BV, interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios 1996, 1997 y 1998, recurso que fue desestimado por la Sentencia de 25 de noviembre de 2010, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a dicha Sentencia se preparó recurso de casación en virtud de escrito registrado el 16 de diciembre de 2010. El 30 de marzo de 2011, la entidad ahora recurrente en amparo presentó ante la Audiencia Nacional, escrito en el que ponía de manifiesto que había tenido conocimiento del Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, por el que se modificaba la doctrina relativa a los requisitos exigibles para la preparación del recurso de casación formulado contra Sentencias y Autos dictados por la Audiencia Nacional y solicitaba que, de resultar aplicable dicha doctrina a los recursos de casación preparados con anterioridad a que se hiciera pública, se tuviese por adecuado su escrito de preparación inicialmente formulado, interesándose la remisión de tal escrito al Tribunal Supremo para su unión al recurso de casación. Mediante Providencia de 19 de mayo de 2011 el Tribunal Supremo abrió un plazo de alegaciones para que las partes se manifestaran sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisión consistente en no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas y jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Finalmente, por Auto de 1 de diciembre de 2011, el Tribunal Supremo, remitiéndose a los previos Autos de 10 de febrero, 12 de mayo y 16 de junio, todos ellos de 2011, declaró la inadmisión del recurso de casación por no haberse citado en el escrito de preparación las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que entendía infringidas. Frente a esta decisión se promovió por BMC Software Distribution BV incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 24 de mayo de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Xiol Ríos).

En el octavo asunto, la entidad bancaria demandante en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de marzo de 2007, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por aquella contra diversos

actos de liquidación tributaria referidos al impuesto de sociedades correspondiente a los ejercicios de 1998 a 2001. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) dictó el 22 de julio de 2010 Sentencia desestimatoria. La recurrente preparó el recurso de casación por escrito presentado el 6 de septiembre de 2010 e interpuesto el 22 de octubre de 2010, pero ante el cambio de doctrina supuesto por el ATS de 10 de febrero de 2010, presentó escrito el 4 de abril de 2011 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) en el que manifestó haber tenido conocimiento del Auto citado y procedió a indicar las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales cometidas por la Sentencia impugnada. No obstante, por providencia de 1 de abril de 2011 la Sala Tercera del Tribunal Supremo pone de manifiesto a las partes, para alegaciones, conforme a lo previsto en el art. 93.3 LJCA, la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en no haberse indicado en el escrito de preparación del recurso las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición y a pesar de las alegaciones de la demandante de amparo por Auto de 20 de octubre de 2011 la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera) declaró la inadmisión del recurso de casación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Xiol Ríos).

**La inadmisión de un recurso de casación por no haberse indicado en el escrito de preparación del mismo, siquiera sucintamente, las normas y la jurisprudencia que se estiman infringidas es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco quedaría vulnerado el derecho a la igualdad, pues la inadmisión constituye la plasmación de un criterio jurisprudencial previamente adoptado con carácter general: STC 16/2015; BOE 64, STC 34/2015; BOE 85, STC 35/2015; BOE 85, STC 36/2015; BOE 85, STC 40/2015; BOE 85, STC 51/2015; BOE 98, STC 53/2015; BOE 98, STC 67/2015; BOE 122, STC 68/2015; BOE 122, STC 69/2015; BOE 122, STC 70/2015; BOE 122, STC 71/2015; BOE 122, STC 72/2015; BOE 122, STC 75/2015; BOE 136, STC 76/2015; BOE 136, STC 78/2015; BOE 136, STC 80/2015; BOE 136, STC 82/2015; BOE 136, STC 179/2015; BOE 245.**

En el primer caso, la entidad Josel, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación con acuerdos de liquidación y sanción dictados respecto del Impuesto de Sociedades en los ejercicios 1999 y 2000. La Sentencia de 2 de diciembre de 2010, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso deducido contra la anterior Resolución, anulando la sanción impuesta pero desestimando las demás pretensiones de la recurrente. Contra la indicada Sentencia se preparó recurso de casación por Josel S.L., mediante escrito de 10 de enero de 2011. El Tribunal Supremo, mediante Auto de 22 de septiembre de 2011, inadmitió el recurso de casación por no haber citado en el escrito de preparación del recurso formalizado por la entidad recurrente las infracciones normativas



o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición, tal y como se venía exigiendo desde el Auto de 10 de febrero de 2011 al que se remite el Tribunal. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2011, la ahora recurrente en amparo dedujo, frente al Auto de inadmisión, incidente de nulidad de actuaciones, que fue finalmente inadmitido mediante Providencia de 16 de enero de 2012. En este caso, Josel S.L. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 9 de mayo de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto advertido. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC deniega el amparo (VP disidente: Xiol Ríos y Ortega Álvarez).

En el segundo caso, la entidad recurrente en amparo, Casas Canarias de Campo, S.L. vio desestimado su recurso contencioso-administrativo por Sentencia de 25 de octubre de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a dicha Sentencia se preparó recurso de casación mediante escrito de 12 de noviembre de 2010. El recurso fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011 por no haberse citado, en el indicado escrito de preparación, las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se entendían infringidas. La entidad Casas Canarias de Campo, S.L. no subsanó el defecto imputado al escrito de preparación del recurso de casación que interpuso. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el tercer caso, la entidad recurrente en amparo, Promotora de Informaciones S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, dictada en relación con un acuerdo de liquidación y sanción relativo al Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 2001. Frente a la Sentencia de 16 de febrero de 2011, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó parcialmente el recurso, se preparó recurso de casación, mediante escrito de 28 de febrero de 2011. El Tribunal Supremo, en virtud de Auto de 3 de noviembre de 2011, inadmitió el recurso de casación por no haber citado en el escrito de preparación del recurso formalizado por la entidad recurrente las infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición, tal y como se venía exigiendo desde el Auto de 10 de febrero de 2011 al que se remite el Tribunal. Mediante escrito de 1 de diciembre de 2011, la ahora recurrente en amparo dedujo, frente al Auto de inadmisión, incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 15 de marzo de 2012. En este caso, Promotora de Informaciones, S.A. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 7 de junio de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto advertido. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho

a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC deniega el amparo (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el cuarto caso, la recurrente en amparo, la entidad Josel S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que había desestimado los dos recursos de alzada presentados contra sendas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, desestimatorias, a su vez, de las reclamaciones económico-administrativas formuladas en materia del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1999. El recurso fue desestimado por la Sentencia de 26 de enero de 2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Contra esta Sentencia se preparó recurso de casación mediante escrito registrado en la Audiencia Nacional el 25 de febrero de 2011. El Tribunal Supremo, sin embargo, inadmitió el recurso de casación por Auto de 17 de noviembre de 2011, remitiéndose al previo Auto de 10 de febrero de 2011 que había recogido la nueva doctrina que exige que se citen en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollarían posteriormente en el escrito de interposición. La entidad Josel, S.L. interpuso, contra el Auto indicado, incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 22 de marzo de 2012. En este caso, Josel S.L. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 30 de mayo de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto advertido. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC deniega el amparo (VP disidente: Xiol Ríos y Ortega Álvarez).

En el quinto caso, la recurrente en amparo, la entidad Arigo 98, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en relación con Acuerdos de liquidación y sanción dictados respecto del Impuesto de Sociedades correspondientes a los ejercicios 1998, 1999 y 2000. Por Sentencia de 27 de mayo de 2010 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se estimaron parcialmente las pretensiones de la entidad recurrente. Frente a la misma se preparó, por Arigo 98, S.L., recurso de casación mediante escrito registrado en la Audiencia Nacional el 15 de junio de 2010. Mediante Auto del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2011 se inadmitió el recurso de casación, remitiéndose, para ello, a la doctrina según la cual resultaba necesario indicar en el escrito de preparación del recurso de casación, las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendían denunciar y desarrollar en el escrito de interposición. Mediante escrito de 22 de febrero de 2012, la ahora recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 7 de junio de 2012. En este caso, Arigo 98, S.L. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la



Providencia de 5 de abril de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto indicado en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley. El TC deniega el amparo (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el sexto caso, la recurrente en amparo, Dña. María Pilar Horcajada de Lamo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de justicia. El indicado recurso fue desestimado por la Sentencia de 14 de julio de 2011 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, frente a la que la ahora recurrente en amparo preparó recurso de casación, inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2012 por no haber indicado en el escrito de preparación correspondiente las normas o la jurisprudencia que se estimaban infringidas. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, éste fue rechazado mediante Providencia de 29 de mayo de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

En el séptimo caso, la recurrente en amparo, Dña. María Gil Sanjuán interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2007, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.487 metros de longitud, que comprende desde el extremo oriental de la playa del Cabezo del Mojón hasta el extremo occidental de la plaza de la Calera, en el término municipal de Cartagena (Murcia). Frente a la Sentencia de 8 de octubre de 2010, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimatoria del recurso, se preparó, por la ahora recurrente en amparo, recurso de casación, en virtud de escrito registrado el 4 de noviembre de 2010. Por Auto del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2012, se inadmitió el recurso de casación, invocando el previo Auto de 10 de febrero de 2011 y otros posteriores en el mismo sentido y concluyendo que no se habían indicado en el escrito de preparación las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendían denunciar. Mediante escrito de 11 de abril de 2012 se promovió por la recurrente en amparo incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 13 de septiembre de 2012. En este supuesto, Dña. María Gil Sanjuán, no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 28 de octubre de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto indicado en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el octavo caso, la entidad recurrente en amparo, Banco Santander, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central relativa a la liquidación girada por

la Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1999. La Sentencia de 18 de enero de 2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso, preparándose frente a ella recurso de casación que fue formalizado el 7 de marzo de 2011. Por Auto del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2011 se inadmitió el recurso de casación por no haberse hecho indicación en el escrito de preparación del mismo, de las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollarían en el escrito de interposición. La entidad ahora recurrente en amparo promovió entonces incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Providencia de 7 de febrero de 2012. En este supuesto, la entidad Banco Santander, S.A. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 25 de mayo 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto advertido en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

En el noveno supuesto, la entidad recurrente en amparo, Promotora de Informaciones, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que había estimado parcialmente las reclamaciones económico-administrativas formuladas en materia de Impuesto sobre Sociedades. El recurso fue estimado parcialmente por la Sentencia de 16 de febrero de 2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sentencia contra la que la entidad ahora recurrente en amparo preparó recurso de casación mediante escrito de 2 de marzo de 2011. Por Auto del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 se inadmitió el recurso de casación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se remitió al Auto de 10 de febrero de 2011 y a los de 12 de mayo y 16 de junio, ambos, también, de 2011, señalando que no habían sido indicadas, en el escrito de preparación formalizado, las infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Frente a esta decisión se promovió por Promotora de Informaciones, S.A., incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Providencia de 16 de abril de 2012. En este supuesto, la entidad Promotora de Informaciones, S.A. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 13 de junio de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto identificado en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Asua Batarrita).

En el décimo caso, las entidades recurrentes en amparo, Inmobiliaria Alozaima, S.L., Grupo Acraba, S.L., E.S. El Moro, S.L., Estagas, S.L y Grossen,

S.A., junto con otra que no ha comparecido en sede constitucional, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra un Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que fue desestimado por la Sentencia de 2 de diciembre de 2010, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Contra la misma, y mediante escrito de 10 de enero de 2011, las entidades recurrentes en amparo interesaron que se tuviera por preparado recurso de casación. Por Auto de 29 de septiembre de 2011 el Tribunal Supremo, remitiéndose a su Auto de 10 de febrero de 2011, acordó la inadmisión del recurso de casación por no haber citado en el escrito de preparación del recurso las infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2011, se promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 15 de marzo de 2012. En este supuesto, las entidades recurrentes en amparo no procedieron a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 26 de abril de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del indicado defecto en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El TC deniega el amparo (VP disidente: Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

En el undécimo caso, la entidad recurrente en amparo, Transportes de tierra, aire y mar, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cádiz, que había fijado el justiprecio de un terreno expropiado a la mercantil en el término municipal de Jerez de la Frontera. El recurso fue desestimado por la Sentencia de 29 de abril de 2010, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla. Mediante escrito de 6 de octubre de 2010, la entidad Transportes de tierra, aire y mar, S.A. preparó recurso de casación contra la anterior Sentencia que fue inadmitido por Auto de 29 de septiembre de 2011. En dicho Auto, el Tribunal Supremo, remitiéndose al previo Auto de 10 de febrero de 2011, concluyó que no era posible la admisión porque en el escrito de preparación del recurso de casación no se habían citado, ni siquiera sucintamente, las infracciones normativas o jurisprudenciales que se iban a desarrollar en el escrito de interposición. Frente a esta decisión la entidad recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 12 de abril de 2012. En este supuesto, la entidad Transportes de tierra, aire y mar no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 23 de mayo de 2011 mediante la que el Tribunal Supremo abría el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del indicado defecto en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Asua Batarrita).

En el duodécimo caso, la entidad recurrente en amparo, Construcciones Azagra, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido, que fue estimado parcialmente por la Sentencia de 29 de junio de 2011, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a la misma se preparó por Construcciones Azagra, S.A. recurso de casación que fue inadmitido mediante Auto de 1 de marzo de 2012 por estar defectuosamente preparado, remitiéndose el Tribunal Supremo, para sostener su decisión, a las consideraciones jurídicas contenidas en el Auto de 10 de febrero de 2011, reiteradas en los Autos de 8 de septiembre y 6 de octubre de 2011 y sobre la base de que no habían sido mencionadas en el escrito de preparación las concretas y específicas infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendían denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso, aunque fuera sucintamente. Mediante escrito de 23 de abril de 2012 la entidad ahora recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Providencia de 28 de mayo de 2012. En este supuesto, la entidad Construcciones Azagra, S.A. no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 9 de enero de 2012 mediante la que el Tribunal Supremo abrió el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto identificado en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Asua Batarrita).

En el decimotercer caso, la entidad recurrente en amparo, Pegasa 2, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central relativa al Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 2000, recurso que fue desestimado por la Sentencia de 10 de noviembre de 2011, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a dicha Sentencia se preparó por la entidad ahora recurrente de amparo, recurso de casación que fue presentado el 13 de diciembre de 2011. Por Auto de 12 de julio de 2012 se inadmitió el recurso de casación. El Tribunal Supremo se remitió, para ello, al Auto de 10 de febrero de 2011 y concluyó que no habían sido citadas en el escrito de preparación del recurso de casación formalizado, las infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. El 19 de octubre de 2012 Pegasa 2, S.L. promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Providencia de 20 de noviembre de 2012. En este supuesto, la entidad recurrente en amparo no procedió a subsanar el defecto en su escrito de preparación del recurso de casación, ni siquiera después de que le fuera notificada la Providencia de 11 de mayo de 2012 mediante la que el Tribunal Supremo abrió el trámite de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión derivada del defecto indicado en el escrito de preparación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

En el decimocuarto caso, el representante procesal de las entidades recurrentes —empresas del sector eléctrico— interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución tácita que acuerda la desestimación por silencio del recurso interpuesto contra la resolución del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía de fecha de 24 de abril de 2008, por la que se determinan las obligaciones de pago de los recurrentes en aplicación de la Orden ITC/3315/2007, por la que se regula para el año 2006 la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso el 14 de septiembre de 2010. Preparado el correspondiente recurso de casación e interpuesto ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo es inadmitido por no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas o jurisprudenciales que la recurrente desarrollará en el escrito de interposición, sin que la recurrente haya intentado en opinión del Tribunal Constitucional corregir con diligencia el defecto advertido. El TC deniega el amparo (VP disidente Xiol Ríos).

En el decimoquinto caso, el recurrente vio denegada su solicitud de concesión de la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2008, confirmada en reposición el 18 de marzo de 2009. Frente a esta última resolución interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2011. El recurso fue tenido por preparado por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2011. Interpuesto el Recurso ante el Tribunal Supremo el 14 de noviembre de 2011, mediante providencia de 16 de mayo de 2012, el órgano judicial acordó poner de manifiesto a las partes, para alegaciones por plazo común de diez días, la posible concurrencia de la causa de inadmisión en el recurso de casación interpuesto, consistente en no haberse hecho indicación en el escrito de preparación de las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollarán en el escrito de interposición. A pesar de las alegaciones del hoy demandante de amparo contra dicha inadmisión, el Tribunal Supremo dictó el Auto de 19 de julio de 2012 que inadmitió su recurso de casación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

En el decimosexto caso la sociedad recurrente sucedió universalmente a otra sociedad que había sido objeto de diversas liquidaciones y sanciones por el impuesto de sociedades de los ejercicios 1996 y 1997 recurridas dichas liquidaciones y sanciones la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por sentencia de 16 de diciembre de 2010, estimó parcialmente las pretensiones de la demandante, anulando las sanciones pero manteniendo las liquidaciones. Preparado el 10 de enero de 2011 recurso de casación que se in-

terpuso ante el Tribunal Supremo el 16 de febrero del 2011 la actora interpuso el recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por providencia de 25 de abril de 2011, la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirió traslado a las partes, a fin que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión, consistente en no haber citado en el escrito de preparación las infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición, conforme a lo establecido en el ATS de 10 de febrero de 2011. A pesar de las alegaciones de los demandantes de amparo presentadas el 16 de mayo de 2011 en las que señalaban que no cabe aplicar retroactivamente y de manera sorpresiva el cambio de criterio jurisprudencial relativo a los requisitos del recurso de preparación del recurso de casación, por Auto de 12 de enero de 2012, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso de casación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo (VP disidente: Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

En el decimoséptimo caso, la demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de diciembre de 2006, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa formulada frente a una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 9 de octubre de 2003, relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1991. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 15 de abril de 2010 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El 30 de abril de 2010 el recurrente presentó escrito de preparación de recurso de casación. Mediante providencia de 3 de mayo de 2011, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó conceder a las partes plazo para que formularan alegaciones acerca de la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso consistente en no haber citado en el escrito de preparación del recurso de casación las infracciones normativas o jurisprudenciales que la recurrente desarrollará en el escrito de interposición. A pesar de las alegaciones de la recurrente según las cuales habría cumplido los requisitos requeridos en constante jurisprudencia para acceder a la casación, por Auto de 10 de noviembre de 2011, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera) declaró la inadmisión del recurso de casación. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

En el decimoctavo caso, el Ayuntamiento de Málaga interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 18 de febrero de 2010, que le impuso una sanción de 300.000 €, y contra el acuerdo del indicado Consejo, de 13 de mayo de 2011, que resolvió la inscribir de oficio al mencionado Ayuntamiento en el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Desestimado dicho recurso el 23 de septiembre presentó el Ayuntamiento el escrito de preparación del recurso de casación y se emplazó a las partes ante el Tribunal Supremo. Por providencia de 23 de febrero de 2012, la Sala Tercera



del Tribunal Supremo confirió traslado a las partes, a fin que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión, consistente en no haber citado en el escrito de preparación las infracciones normativas o jurisprudenciales que iban a desarrollarse en el escrito de interposición. A pesar de las alegaciones del Ayuntamiento hoy recurrente en amparo, por Auto de 10 de mayo de 2012, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera) acordó la inadmisión del recurso de casación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

En el decimonoveno caso, la sociedad recurrente en amparo impugnó la liquidación del arancel aduanero común que, por importe 762.894,49 €, le practicó la dependencia provincial de aduanas e impuestos especiales de Málaga. Recurrida sin éxito la liquidación en vía contencioso Administrativa, la sociedad interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 12 de marzo de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional. Recurrida en casación dicha resolución judicial, por providencia de 21 de junio de 2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó conceder a las partes del recurso de casación un plazo de diez días para que formularan alegaciones acerca de la posible concurrencia de, entre otras, la causa de inadmisión del recurso consistente en no haberse hecho indicación en el escrito de preparación del recurso de las correspondientes infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollaran en el escrito de interposición. A pesar de las alegaciones del recurrente, por Auto de 20 de diciembre de 2012, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Primera) declaró la inadmisión del recurso de casación. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

## RETRACTO

**Para la admisión a trámite de una demanda de retracto arrendaticio únicamente es necesaria la previa consignación del precio del inmueble u otra caución cuando así lo exija expresamente la ley o el contrato: STC 115/2015; BOE 160.**

En el caso, la entidad Secciones Mobiliarias SL –previa desestimación de su incidente de nulidad de actuaciones- interpuso recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alzira y la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, confirmatoria del primero, que inadmitieron a trámite la demanda por ella promovida en ejercicio de la acción de retracto sobre unas naves industriales de las que era arrendataria y que habían sido objeto de subasta judicial en la fase de apremio de un proceso ejecutivo seguido contra la propiedad del local, basando dicha inadmisión de la demanda en que los demandantes no habían consignado el precio de las naves objeto de retracto que había satisfecho el comprador tal y como exige con carácter general el art. 1.518 CC. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.



## SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Se infringe el principio de legalidad sancionadora cuando la Administración impone una sanción de multa sin identificar mínimamente la relación entre la infracción y la sanción impuesta, sino aludiendo únicamente a una clave de la que resulta la aplicación de una cuantía fija de la multa, con preterición del principio de proporcionalidad: STC 199/2014; BOE 17.**

El recurrente de amparo, D. Antonio Cuerda Riezu, fue sancionado por la conducta de saltarse un semáforo en fase roja. La sanción, impuesta por el Director General de movilidad del Ayuntamiento de Madrid, citaba como precepto infringido “6 ORD. MOV” y como clave y calificación de la infracción “6/056 GRAVE”. De la aplicación de esa clave resultó la imposición de una multa por importe fijo de 200 € y la pérdida de cuatro puntos. La sanción fue recurrida en reposición, primero, y tras ser desestimado este recurso, mediante recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid. La Sentencia de este Juzgado de 17 de septiembre de 2012 desestimó el recurso con fundamento en que no había existido vulneración del principio de presunción de inocencia y que la conducta sancionada tenía encaje en el artículo 65.k) de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Contra la citada Sentencia el recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 16 de noviembre de 2012. Se invoca el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

**Vulnera el principio de legalidad sancionadora la resolución que sanciona al propietario de un vehículo implicado en una infracción de tráfico por no identificar correctamente al conductor del mismo al no haber indicado el número de documento nacional de identidad o de permiso de conducir de éste: STC 21/2015; BOE 64**

La recurrente en amparo, Dña. Ana Fernández Martín, fue sancionada por el Ayuntamiento de Madrid por haber incumplido el deber de identificar verazmente dentro del plazo y en la forma legalmente prevista, al conductor responsable de la infracción, consistente en haber estacionado con el distintivo que lo permite con limitación horaria pero rebasando el tiempo máximo. En el momento de la incoación del procedimiento sancionador, la ahora recurrente en amparo fue requerida para que comunicara los datos de quien conducía el vehículo, por lo que aportó la correspondiente información sobre el nombre y apellidos del conductor y su domicilio, pero no hizo referencia al número del DNI o del permiso de conducir. Frente a la sanción impuesta Dña. Ana Fernández Martín interpuso contencioso-administrativo que fue desestimado mediante Sentencia de 10 de enero de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Madrid, al entender el órgano jurisdiccional que los datos facilitados no eran suficientes para determinar una identificación veraz, en tanto que no se facilitó el número de permiso de conducir que le fue requerido. Se invoca el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

**La subsunción en el tipo infractor definido como el incumplimiento de las obligaciones de facturación de la conducta consistente en expedir facturas falsas no vulnera el derecho a la legalidad sancionadora: STC 146/2015; BOE 182, STC 150/2015; BOE 194.**

En el primer caso, el recurrente, un conocido empresario, emprende presuntamente a los 70 años una actividad como albañil emitiendo facturas únicamente a su grupo empresarial por un total de 224.950,85 €. Tras investigar los hechos la dependencia regional de inspección de la Delegación Especial de Canarias dictó el 10 de marzo de 2010 un acuerdo sancionador por la comisión de una infracción muy grave del art. 201 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria relativa al «incumplimiento de las obligaciones de facturación resultado una sanción por importe de 337.426,26 €. Recurrida en vía económico administrativa la sanción el Tribunal Económico-Administrativo Central la desestima por resolución de 5 de octubre de 2011. Recurrida en vía contencioso-administrativa la resolución sancionadora se desestima el recurso por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2011. Se alega el derecho a la legalidad sancionadora. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso, el recurrente, empleado y familiar directo de uno de los directivos del grupo empresarial que es su único cliente, sin disponer de organización alguna prestaba supuestamente servicios como albañil para dicho grupo por cantidades muy elevadas y con la finalidad de disminuir fraudulentamente los resultados de éste. Tras investigar los hechos la dependencia regional de inspección de la Delegación Especial de Canarias dictó el 2 de marzo de 2010 un acuerdo sancionador por la comisión de una infracción muy grave del art. 201 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria relativa al «incumplimiento de las obligaciones de facturación resultado una sanción por importe de 808.564,22 €. Recurrida la sanción la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria) desestima el recurso por Sentencia de 24 de enero de 2011, dicha resolución fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo por Sentencia de 22 de marzo de 2013. Se alega el derecho a la legalidad sancionadora. El TC deniega el amparo.

**No cabe exigir la reparación del daño causado a quien no cometió conducta tipificada alguna basándose en que la obligación de reparar está prevista incluso cuando las sanciones prescriben: STC 169/2015; BOE 200.**

El recurrente en amparo, agente forestal, sufrió por descuido un accidente con su coche de servicio, causando daños a las valla de protección de la carretera. Por decreto de fecha 6 de julio de 2012, la Diputación Provincial de Lugo impuso al demandante una sanción de 1901,24 €, cantidad equivalente al coste de los desperfectos causados en la carretera. Recurrida la resolución el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Lugo desestima el recurso por Sentencia de 18 de octubre de 2013. El órgano judicial halla en el art. 48.3 de la Ley de carreteras de Galicia fundamento bastante para exigir al demandante

el importe de los desperfectos causados. Dicho precepto dispone que: «El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el art. 43 será de cinco años para las muy graves, de tres años para las graves y de un año para las leves, a contar desde su total consumación. No obstante, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición al estado anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido». Se alega el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

## TASAS JUDICIALES

**No se puede inadmitir un recurso de apelación cuando el apelante ha atendido en plazo el requerimiento del Juzgado de subsanar el defecto consistente en la aportación del justificante del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y ello es así aunque la subsanación haya tenido lugar una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso: STC 149/2015; BOE 194.**

En el caso, la recurrente Ferymer SA preparó recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid. Una vez se le dio traslado para la interposición del recurso, presentó –el último día del plazo- el correspondiente escrito pero sin acompañar el justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que el Juzgado le requirió a subsanar el defecto. A pesar de haber sido atendido este requerimiento y aportado el justificante del pago de la tasa dentro del plazo legal de 4 días hábiles, el Juzgado declaró no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación por entender que, en el momento en que se produjo la subsanación, ya había transcurrido el plazo fijado para la interposición del recurso. Desestimado por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid el recurso de queja interpuesto, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. Se otorga el amparo.